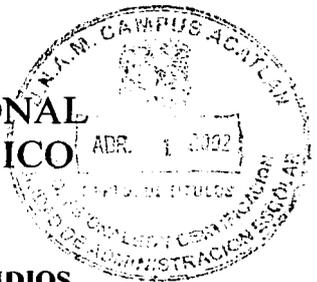


113

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO**



**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"**

" LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD EN EL PROCESO CIVIL "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

PATRICIA GARCIA LOPEZ

ASESOR. LIC. J. JORGE SERVIN BECERRA

MARZO 2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, señores:

**SILVESTRE PEDRO GARCIA CANO
Y
AGUSTINA LOPEZ DE GARCIA**

Doy gracias a DIOS NUESTRO SEÑOR, por haberme dado "DOS ANGELES", que guiaron mi vida; que con su amor y cariño, forjaron mi carácter, teniendo siempre la paciencia para entenderme en mis errores; para alentarme en los momentos de felicidad, así como en los de tristeza para consolarme y aconsejarme.

A todos sus nobles esfuerzos por brindarme la gran oportunidad de realizar una Carrera Profesional.

Con eterno agradecimiento e infinito amor, les recuerdo que siempre serán mi orgullo.

A "dos estrellitas" que con su luz iluminan mi vida. . . mis hijos:

*MARIA ISABEL
Y
LUIS DAVID*

Ruego a DIOS porque este "sueño" que hoy se realiza, sea la herencia que motive a "mi risueña" y a "mi pequeño ciclón" a caminar por la vida, dejando siempre huella de la Honestidad, del Trabajo y del Estudio, que los llevará algún día a alcanzar su propio "sueño."

DIOS los bendiga, los quiero mucho.

A DELFINO VILLALVA MONTAÑEZ:

En este logro, en el que estás tan involucrado, por tu apoyo incondicional de día con día, por tu paciencia y el amor demostrado hacia nuestros hijos y a mí, han sido motivos suficientes para haber llegado por fin a la cumbre de mis ideales.

Por eso y mucho más. . . Gracias.

A mis hermanos:

*IRMA, SANTIAGO, GUADALUPE,
AGUSTINA, GREGORIO Y LETICIA.*

A ustedes, mis compañeros de vida, con quienes he compartido todo, ahora están presentes nuevamente conmigo, compartiendo la realización de este "sueño", contando en todo momento con su cariño, comprensión y ayuda para motivarme y obtener este logro, que en justicia, siempre compartiré con todos y cada uno de Ustedes.

RECONOCIMIENTO ESPECIAL PARA:

LIC. YOLANDA DE LA CRUZ MONDRAGÓN.

***MAGISTRADA INTEGRANTE DE LA TERCERA
SALA FAMILIAR DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.***

***A esa maravillosa y extraordinaria mujer,
que todos los días me regala su ejemplo, tan sólo por
estar cerca de ella, pues ha sabido tomar siempre la
senda de la honestidad, el estudio y la responsabilidad***

***Por sus invaluable consejos y ayuda para
con mis hijos y toda mi familia, mi agradecimiento
queda sellado en mi mente y corazón.***

DIOS LA BENDIGA

*A la C. LIC. MARIA LUISA LEAL
HERNÁNDEZ.*

*SECRETARIA PROYECTISTA DE LA
TERCERA SALA FAMILIAR DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D. F.*

*Agradezco infinitamente, contar con su
amistad, así como por sus valiosas enseñanzas y
sobre todo su paciencia en la noble tarea de
elaborar proyectos de sentencias.*

MIL GRACIAS.

**AL C. LIC. EDUARDO VELEZ ARTEAGA:
JUEZ SÉPTIMO DE LO FAMILIAR DEL H.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D. F.**

*Al gran amigo, que sin interés alguno
no hubo día en que no me motivara a seguir
adelante, con su agradable amistad, sus sabios
consejos, ayuda y su frase que nunca olvidaré.*

*Cuando vayan mal las cosas,
como a veces suelen ir,
descansar acaso debes
¡pero nunca desistir!*

GRACIAS

INDICE

	Pág.
Introducción	1
CAPITULO I	4
LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL	4
1.1 Concepto de Parte	5
1.2 Diferencia entre Parte Procesal y Sujeto del Proceso	9
1.3 Sujetos y Auxiliares que intervienen en el proceso	14
1.4 Etapas Procesales	21
CAPITULO SEGUNDO	
LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD EN EL PROCESO CIVIL	26
2.1 Antecedentes históricos	26
2.2 Medios de Publicidad en General	30
2.3 Medios de Publicidad	33
2.3.1 Formales	33
2.3.2 Materiales	36
2.4 Medios de Publicidad Procesal	38
2.4.1 Forma Objetiva	43
2.4.2 forma Subjetiva	46

CAPITULO TERCERO**LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD POR EL CARÁCTER O CALIDAD
EN EL EMISOR Y DESTINATARIO.**

3.1 Los Medios de Publicidad entre Autoridades Judiciales	52
3.1.1 Suplicatorios	53
3.1.2 Carta de Orden o Despacho	54
3.1.3. Exhortos	55
3.2.1. Oficio	56
3.2.2. Carta o Comisión Rogatoria	57
3.2.3 Los Medios de Publicidad de los Tribunales con otras Autoridades no Judiciales	59
3.3 Los Medios de Publicidad de los Tribunales con los Particulares	61
3.3.1 Notificación	62
3.3.2 Emplazamiento	65
3.3.3 Requerimiento	69
3.3.4 Citación	71
3.4. Medios de Publicidad de los Tribunales con el Extranjero	72
3.4.1 El Exhorto Internacional	73

CAPITULO CUARTO**NULIDAD DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD POR DEFECTO
O VICIO EN SU APLICACIÓN.**

4.1.1 Concepto de Nulidad	79
4.2.1 Concepto de Incidente	86
4.3.1 Incidente de Nulidad de Actuación	88
Conclusiones	99
Bibliografía	102

INTRODUCCION

Hablar de los medios de comunicación en el proceso civil, es hablar de la dinámica del procedimiento y la forma en que las partes dentro de dicho procedimiento han de comunicarse.

Es claro, que la función jurisdiccional, tiene en este aspecto, un alto grado de responsabilidad, para fin y efecto, de que estos medios de comunicación, se lleven a cabo de la forma más legal que puedan llevarse a cabo.

Para poder analizar estas circunstancias, hemos de iniciar con un Primer Capítulo en donde hablamos de las Partes en el Procedimiento Civil, para observar que dentro de estas existirán algunos Sujetos Auxiliares y Accesorios a los cuales también hay que darles el acceso a la comunicación para que la dinámica del procedimiento pueda desarrollarse.

Por otro lado, se estudian algunos Medios de Publicidad en el Procedimiento Civil, desde sus aspectos históricos, hasta su situación actual.

Luego, en el Capítulo Tercero, se hace un análisis de los Medios de Publicidad por el Carácter o Calidad del Emisor y Destinatario, en donde se abre el estudio a situaciones de Exhortos y Cartas Rogatorias que se estilán a nivel internacional.

Es en esta parte de nuestro estudio, en donde se hace un desglose de las notificaciones más importantes como es el emplazamiento, el requerimiento y la citación que se realiza en virtud de las necesidades propias del procedimiento.

Finalmente, se lleva a cabo un análisis de lo que sería la nulidad del procedimiento o de la actuación jurisdiccional, en el caso de que no se hayan llevado a cabo las formalidades en el procedimiento, y con esto, se aplica una cierta sanción a las autoridades responsables que de alguna manera deben y tienen la obligación de que los medios de comunicación, se hagan en forma estricta y conforme a los principios de legalidad y las fórmulas que la propia ley establece.

Con lo anterior, quisiéramos resolver un problema tan importante como es el hecho de establecer mayores sanciones, especialmente a las autoridades que se identifican con el Secretario Actuario de los Juzgados para que se les aplique un mayor rigor especialmente en lo que se refiere a la primera de las notificaciones que es el emplazamiento.

Lo anterior, en virtud de que en muchas ocasiones, el Actuario emplaza indebidamente a una persona, no cumple y esto hace que dicha persona pueda quedar en estado de indefensión, con las consecuencias que esto acarrea.

De ahí, que el hecho de proponer que se considere como un delito, como responsabilidad por daños y perjuicios, una responsabilidad administrativa cuando se llevan a cabo mal los medios de comunicación especialmente el emplazamiento, es el objetivo principal y la hipótesis que se intentan demostrar en este trabajo de tesis.

Lo anterior, en virtud de que el objetivo que se persigue, no solamente es analizar el contenido de los medios de comunicación en el procedimiento civil, sino también proponer su agilidad y protección jurídica para que estos medios de comunicación, se realicen conforme a lo que la legislación establece dándole la seguridad jurídica a cada uno de los interesados o las partes en el procedimiento y estos queden debidamente enterados del movimiento que ha tenido el procedimiento y puedan ventilarlo con oportunidad.

Como consecuencia de lo anterior, en la secuela de este estudio de tesis, nos vamos a encontrar que el principio de legalidad administrativo, que establece que la autoridad solamente puede hacer lo que le autoriza la ley, será ese reflejo del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, y en su caso las diversas Leyes Orgánicas de los Tribunales Federales, así como los Reglamentos de dichas Leyes Organistas, en los que se van fijando los lineamientos bajo los cuales, la función del Actuario ha de poder llevarse a cabo.

Dicho de otra forma, que especialmente en el contexto del Capítulo Tercero, ocuparemos los lineamientos establecidos por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, en donde extraeremos cuáles serían las reglas que el Actuario debe respetar en el momento en que se lleva a cabo, no sólo en que el emplazamiento sino todos y cada uno de los medios de publicidad que se requieran para lograr la comunicación en el Procedimiento Civil Mexicano.

CAPITULO PRIMERO

LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL

Antes de iniciar con la exposición de nuestro trabajo de tesis, quisiéramos hacer alusión al sentido general que le hemos de dar a nuestro estudio.

Evidentemente, que una de las situaciones más encomiables de lo que es la Garantía de Audiencia, es el hecho de lo mismo: esto es, que se le dé audiencia a una persona.

En el momento en que una persona ejercita acciones, lo que hace es excitar a la función jurisdiccional, para que ésta emplace en un imperio de derecho coercitivo, a otra persona para que conteste sus demandas.

Cierto es que el medio de comunicación, la notificación, es en sí una de las partes más fundamentales de todo el procedimiento civil, a tal grado de que si la misma no se lleva a cabo de conformidad con los principios de legalidad necesarios, pues simple y sencillamente vamos a encontrar defectos y por supuesto la nulidad de la actuación respectiva.

Así este trabajo, básicamente parte de la idea de fijar correctamente cuáles son los puntos principales sobre los cuales éste tipo de medios de publicidad deben de llevarse a cabo, y bajo qué conceptos de audiencia deben de hacerse.

1.1.- CONCEPTO DE PARTE

Dentro de lo que es el Proceso Civil, vamos a encontrar que inicialmente, deberá haber sujetos o personas que están legitimadas para actuar.

Dicho de otra manera, que todo lo que es en si la excitación del órgano jurisdiccional, estará más que nada dado a lo que sería el interés procesal de cada una de las partes.

Ahora bien, para poder llevar a cabo una cierta conceptualización de lo que por Parte debemos de entender, inicialmente tendríamos que tener un concepto de lo que el Derecho Procesal es.

Dicho de otra forma, que es necesario establecer un concepto generalizado de el Derecho Procesal, para poder encontrar en éste cuáles serían las partes que lo componen.

Así, según los autores Fernando Floresgómez González y Gustavo Carvajal Moreno, en el momento en que nos explican lo que el proceso es, nos dicen: "La palabra proceso, de procedere, significa marcha, avanzar, ir hacia delante, el proceso pues equivale al camino que conduce a una meta. El fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que en forma vinculatoria resuelve entre las partes una controversia sobre derechos sustanciales: con el proceso se echa a caminar la maquinaria judicial produciendo un complejo de fenómenos que se suceden unos a otros, pero mantienen entre sí una solidaridad constante.

El proceso puede considerarse como un medio o instrumento para la elaboración de la verdad con la justa aplicación del derecho al caso concreto. Cuando las personas cumplen con sus obligaciones, la intervención de las normas jurídicas es innecesaria, pero

con aquellas que desconocen o vulneran los derechos ajenos, es necesario que intervenga el estado para resolver satisfactoriamente los problemas planteados.*1

Todas esas normas positivas relativas al proceso jurisdiccional, están destinadas a la aplicación de las normas dadas en abstracto en los diversos Códigos.

Esto es, que en el momento en que se vulnera o se incumple con una norma, la propia seguridad jurídica va a establecer un órgano de función jurisdiccional a través de el cual se concretiza, se hace realidad lo establecido en abstracto y por lo mismo, se estructura todo un juicio a través de el cual, las partes han de tener derecho a la audiencia.

Definitivamente, una de las situaciones que debemos de definir antes de seguir adelante, es el de la Audiencia.

Así tenemos que el concepto de parte va a ser esa persona o titular de un derecho que está legitimado para poder ejercitar acciones.

De tal naturaleza, que a través de éste concepto, vamos a encontrar básicamente dos partes fundamentales en el proceso como es el que el legitimado activo llamado actor, frente a el demandado como interés procesal es pasivo.

Ambos tienen una garantía de Audiencia, y a la luz de dicha garantía, legitiman sus intereses y excitan al órgano jurisdiccional para desahogar sus derechos.

*1 Floresgómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo: "Nociones de derecho Positivo Mexicano"; México, Edit. Porrúa, S.A. XXXI Edición 1993, pp.221.

El autor Joaquín Esriche en el momento en que hace alusión respecto de el concepto Parte, nos sugiere lo siguiente: "Es cualquiera de los litigantes, sea el demandante o demandado. Mostrarse parte es presentar una persona procedimiento al tribunal para que se le entregue el expediente y pedir en su vista lo que le convenga."*2

Ciertamente, que cuando veamos en el inciso siguiente los conceptos de parte procesal y sujeto del proceso, pues simple y sencillamente, hay una gran incidencia, en virtud de que las conceptualizaciones van a estar determinadas a la legitimación activa o pasiva del interés procesal en juego en un juicio.

Así tenemos que en todo proceso civil han de intervenir necesariamente dos partes; de tal naturaleza que la parte actora es la que ejercita a las acciones y excita al órgano jurisdiccional.

El demandado es aquel contra quien se pide se aplique el derecho, para que llegado el momento, sea constreñido y obligado a respetar el derecho.

Todo esto es parte de la seguridad jurídica que el derecho establece, en pro de el contenido de la garantía de audiencia, que debemos de analizar a continuación.

Pero antes, es necesario citar al autor Rafael Preciado Hernández quien en el momento en que nos explica el concepto de la seguridad jurídica, nos dice lo siguiente: "La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, esta en seguridad aquel que

*2 Esriche, Joaquín: "Diccionario Razonado de Legislación en Jurisprudencia"; México, Cárdenas, Editorial Distribuidos 3ª. Edición, 1996, pp. 1326.

seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares y legítimos conforme a la ley".*2

En principio, todo lo que es la legislación se nos otorga a cada uno de nosotros los ciudadanos, para que en nuestras relaciones intersociales, en la relación con nuestros gobernantes y las situaciones orgánicas administrativas del propio gobierno y la administración presupuestaria de las contribuciones que manejan, estará dada en base a una legalidad, estará dada en base a un derecho que el propio pueblo manifiesta a través de su Poder Legislativo por medio de los Diputados elegidos por el pueblo.

Así se forma el Derecho, satisfaciendo siempre los intereses del ciudadano.

En el momento en que los ciudadanos no cumplen con alguna disposición, causan un daño o afectan un derecho en su patrimonio a una persona, pues simple y sencillamente, la propia seguridad jurídica le otorga no solamente el derecho dado en abstracto de los diversos códigos y Constituciones sino le dá también la institución y el procedimiento adjetivo por medio del cual puede llevar a cabo el ejercicio de sus acciones.

Para fin y efecto, de que sean resarcidos sus derechos.

Y por otro lado, el demandado, tendrá necesariamente la garantía de audiencia de que puede defenderse, y que de alguna manera, antes que sea embargado, antes de que sea obligado a dar, a no dar, a hacer o no hacer, tiene forzosamente que ser oído y eventualmente vencido en juicio.

*2 Preciado Hernández, Rafael; "Lecciones de Filosofía del Derecho"; México, Editorial Juss, XXI Edición, 1998, pp.233.

Ahora bien, sobre lo que sería la Audiencia, y la legitimación de las partes, es importante abrir el siguiente inciso, para denotar el concepto de Parte Procesal y de el Sujeto del Proceso.

1.2.- DIFERENCIA ENTRE PARTE PROCESAL Y EL SUJETO DEL PROCESO.

La Audiencia como garantía, esta más que nada dada al interés procesal legitimado que puedan tener las partes; mientras que como el concepto del Sujeto del Proceso, pues simple y sencillamente estará dado a las diversas partes que intervienen en él, llámese testigos, peritos u otros sujetos del proceso que son llamados a juicio para abundar en el criterio del Juez.

De tal naturaleza, que un concepto que debemos de seguir manejando sin lugar a dudas, es el de la idea de la Garantía de Audiencia que plasma correctamente el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional al decir: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho":*3

Derivado de esta circunstancia, hemos de denotar que la parte procesal será quien tenga el interés o la legitimación o bien sea el titular del derecho ofendido.

Claro esta que los bienes jurídicos que tutela la Garantía de Audiencia, como son la vida, la libertad, toma de posesiones y derechos, puede ser, simple y sencillamente

*3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; México, Editorial Sista, Edición Año 2000, pp.8

adquieren una vía idónea a través de la cual la propia seguridad jurídica otorga la institución necesaria para ejercitar acciones y reparar los daños.

Dicho de otra manera, que las personas en el momento en que se nos violan nuestros derechos o bien no cumplimos con nuestras obligaciones, pues entonces damos pie para que una institución jurisdiccional con imperio de derecho, nos sujete a un procedimiento, para obligarnos a respetar el derecho.

Ahora bien, para poder abundar sobre lo que es la Garantía de Audiencia, quisiéramos dar las palabras de los autores Emilio Rabasa y Gloria Caballero, quienes sobre el particular nos comentan lo siguiente:

“Ningún habitante permanente o transitorio de la república, puede ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad o posesiones y en fin, de todos y cada uno de sus derechos, tanto los establecidos por la Constitución como los otorgados en las demás Leyes, Decretos y Reglamentos, sin que necesariamente se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que haya juicio, o sea como una controversia sometida a la consideración de un órgano imparcial del Estado, unitario o colegiado, quien la resuelve mediante la aplicación del Derecho al dictar la sentencia o resolución definitiva, que puede llegar a imponerse a los contendientes aún en contra de su voluntad.

b) Que el juicio se siga ante Tribunales ya existentes, esto es, ante el órgano del estado, que esté previamente establecido, que esté facultado para declarar lo que la ley señala en el caso de que se trate; (que se cumpla estrictamente con el procedimiento, es

estrictamente con el procedimiento, es decir con las formalidades y trámites legislativos o judiciales, según sea el caso). Y que todo lo anterior se encuentre previsto en leyes vigentes".*5

Conforme a lo dicho por los autores citados, hemos de denotar, que la idea de la Audiencia, estará aparejada con la legitimación.

Dicho de otra manera, que la fuente principal de diferenciación de la parte procesal con el Sujeto del Proceso, está en el interés procesal de cada uno de ellos.

Un Sujeto de Proceso puede tener en un momento determinado interés, pero no tiene la legitimación activa o pasiva que lo hace titular del concepto de ser el actor o el demandado.

De ahí, que otro de los conceptos, que necesitamos considerar es el de la Legitimación.

De este; el autor Eduardo Pallares, nos ofrece las explicaciones siguientes: "Con frecuencia se confunde la legitimación de la causa con la legitimación procesal.

Carneluti trata de las dos bajo el epigrama legitimación procesal y parece que no distingue la una de la otra. Chiovenda hace la debida separación de ellas y considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable, mientras que la legitimación procesal la califica de presupuesto procesal; parece evidente que si el proceso es una cosa diversa de la causa, o sea el litigio, no puede ser lo mismo, está legitimado en aquel o estarlo en ésta última.

*5 Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria: "Mexicano, ésta es tú Constitución"; México, Miguel Angel Porrúa Grupó Editorial, Octava Edición, 1993, pp. 68.

Confundir la Legitimación Procesal con la concerniente a la causa, es tanto como no diferenciar un presupuesto procesal de una condición de la acción. El primero apunta a la realidad de un proceso válido; en la segunda a la obtención de un fallo favorable al actor; puede suceder y con frecuencia acontece, que una persona está legitimada procesalmente y no en la causa o viceversa; la legitimación en la causa, consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la Ley – legitimación activa; y la identidad de la persona del demandado con la persona con quien se dirige la voluntad de la ley – legitimación pasiva; en otro términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, el demandado cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él...”⁶

Nótese que la identificación con el interés y la causa, puede quedar debidamente separado.

De ahí, las diversas diferencias entre la Parte Procesal y el Sujeto de Proceso.

Obviamente que la Parte Procesal estará íntimamente conectada con los resultados de la sentencia. La afectarán o la beneficiarán a ésta última, mas no así al Sujeto de Proceso, que de alguna manera puede intervenir en la causa, pero no tiene esa legitimación o no tiene esa titularidad en el derecho que se discute en el propio procedimiento en este caso el civil.

Ahora bien, otra de las circunstancias que debemos de anotar en relación a lo que es la diferencia entre la parte y el sujeto, es el derecho a la defensa.

⁶ Pallares, Eduardo; "Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Porrúa, S.A., XXI Edición, 1991, pp. 529 y 530.

Sin lugar a dudas, como parte de la Garantía de Audiencia de la legitimación y de la lucha por la titularidad del interés que se persigue en juicio, la defensa de ambas partes, resultará ser esa condición inicial a través de la cual, se identifica claramente lo que sería la parte procesal y su diferenciación con el con el sujeto del procedimiento.

Así, para definir este concepto de defensa, vamos a ocupar algunas ideas del Procedimiento Penal en donde se elevan las consideraciones siguientes, en voz del autor Jesús Zamora Pierce, a decir: "El derecho de defenderse, es aquel que tiene el procesado para oponerse a la acusación. El concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma de el proceso como estructura normativa destinada a armonizar la protección punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de la justicia dentro del Estado de Derecho."⁷

La Garantía de Defensa, no solamente significa ese hecho de ser oído, en un proceso, sino que también tiene sus formalidades, esto es que, la Garantía de Audiencia significa el hecho del poder contestar a las demandas, el poder ofrecer las pruebas respectivas, desahogar las mismas pruebas, por supuesto alegar lo que a su derecho convenga y también impugnar las resoluciones por la vía idónea en el que se afecte el que está legitimado para hacerlo.

De ahí, que evidentemente, las posibilidades de defensa tanto desde el punto de vista del actor que lleva a cabo su pretensión a través de la acción, frente al demandado que se resiste y se opone a dicha acción, pues simple y sencillamente se denota a lo que es la Parte Procesal, frente a los diversos sujetos de el procedimiento.

⁷ Zamora Pierce, Jesús: "Garantías y Proceso Penal"; México, Editorial Porrúa, S.A., VII Edición, 1994, pp. 69

1.3.- SUJETOS Y AUXILIARES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO.

En todo el contenido de la función jurisdiccional vamos a encontrar que esa forma de respuesta a un servicio público de Administración de Justicia deberá contar con el personal idóneo a través de el cual, pueda satisfacer completamente los intereses y necesidades de el grupo social.

De tal naturaleza, que el Supremo Poder de gobierno, según el artículo 49 Constitucional, ha de dividirse en tres.

Dicho artículo dice a la letra: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse al Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".*

La idea constitucional de la división del poder, es bastante clara, en principio debemos de tener un cierto poder de gobierno que se encargará de formular las leyes que el propio pueblo reclama para salvaguardar sus derechos a el desarrollo individual y colectivo.

Por otro lado, tendremos un Ejecutivo, encargado de la Administración Pública, al cual definitivamente se le han otorgado facultades en exceso, y definitivamente podríamos considerar una mayor división del Poder.

*8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: México, pp. 24.

Y finalmente, vamos a encontrar el contexto de una función jurisdiccional que definitivamente es la que desde el punto de vista orgánico nos interesa

Y decimos desde el punto de vista orgánico, porque el título de el inciso se refiere a los sujetos y Auxiliares que intervienen en el proceso; esto es, de las personas que están investidas de un cierto fuero jurisdiccional que han de desglosar la Administración de Justicia.

Así tenemos, como lo que es la división del poder, vamos a encontrar a un Poder como es el Judicial, que a pesar que está algo sometido al Ejecutivo puesto que es el Ejecutivo quien nombra a todos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia a través de una terna que supuestamente sanciona la Judicatura Federal y por supuesto la Cámara de Senadores, de todos modos son proposiciones de el Ejecutivo y por lo tanto están viciados de esa posibilidad de representatividad que establece el artículo 39 y 40 Constitucionales.

Lo cierto es, que como quiera que fuera, hay una función judicial que se lleva a cabo a través del Poder Judicial.

Para entender esta función, es necesario citar las palabras del autor Gabino Fraga quien en términos generales, nos ofrece la siguiente concepción de la función jurisdiccional:

“La función judicial como la legislativa puede analizarse desde dos puntos de vista: como función formal y como función material. Desde el punto de vista formal la

función judicial está constituida por la actividad desarrollada por el poder que normalmente, dentro del régimen constitucional, está encargado de los actos judiciales, es decir, del Poder Judicial".⁹

Ciertamente, que dentro de lo que es la posibilidad procesal, vamos a encontrar a uno de los sujetos claves y principales de todo lo que sería la adjetivación de las acciones; siendo esto último la investidura del Juez.

El Juez así como toda autoridad, deberán antes y sobre todo, guardar el principio de legalidad para que sus resoluciones, sus autos y acuerdos, no violen ni vulnere las garantías individuales y por supuesto deban de llevar a cabo las formalidades del procedimiento.

De ahí, que todos y cada uno de los Sujetos y Auxiliares que intervienen en el proceso, deben por fuerza guardar los lineamientos de el principio de legalidad.

Con lo anterior, vamos a denotar que la administración y partición de la justicia, cuando menos en el Distrito Federal va a corresponder a un Tribunal Superior de Justicia.

Indudablemente, que la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno y demás ordenamientos legales aplicables, serán el entorno directo a todo lo que sería la posibilidad de administración de justicia.

⁹ Fraga, Gabino: "Derecho Administrativo"; México, Editorial Porrúa, XXXIII Edición, 1994, pp. 46 y 47

Ahora bien, el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, como Mercantiles, como Penales, como Familiares, como de Arrendamiento Inmobiliario y Concursales del Orden Común, y los del Orden Federal en los casos que expresamente, las leyes les confieran Jurisdicción; corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- 1.- Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.
- 2.- Jueces de lo Civil;
- 3.- Jueces de lo Penal;
- 4.- Jueces de lo Familiar;
- 5.- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- 6.- Jueces de lo Concursal;
- 7.- Jueces de Inmatriculación Judicial;
- 8.- Jueces de Paz;
- 9.- Jurado Popular;
- 10.- Presidentes de Debate y
- 11.- Árbitros.

Así tenemos como en el contexto de la Legislación Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, se van fijando los órganos superiores que van a decidir el derecho controvertido entre las partes y que por supuesto, lo harán en base al propio principio de legalidad.

Este principio, es eminentemente de Derecho Administrativo; por lo que, para poderlo explicar, vamos a ocupar las palabras de Jorge Olivera Toro quien en el momento en que establece algunas consideraciones sobre el principio de legalidad, dice lo siguiente:

“ El Principio de Legalidad es una de las consagraciones políticas, del Estado de Derecho, al mismo tiempo la más importante columna sobre la que se asienta todo el edificio del Derecho Administrativo.

“ Proclama la existencia de que la actuación administrativa se someta a las normas legales, y puede decirse que expresa la cualidad de la actividad administrativa que es conforme a la ley. Así, la sumisión de la administración a los dictados de la ley no es sino la expresión más patente de la existencia de el Derecho Administrativo... el principio de legalidad se apoya al Sistema Administrativo y encuentra su origen en la teoría de la División de Poderes, ya que de acuerdo con ella, la administración no puede confundirse con la legislación, porque los administradores se convertirían en opresores si dictaran las normas jurídicas que ellos mismos ejecutarán”:*10

Ciertamente, que el hecho de que el artículo 16 Constitucional en su primer párrafo establece claramente los lineamientos del principio de legalidad, esto hace que todo tipo de autoridad llámese como se llame antes y sobre todo deben de estar autorizada por la ley.

Esto es, debe de existir una ley que cree el cargo, luego la misma ley le va a dar facultades y esto son los límites y alcances de su poder público.

El párrafo primero del artículo 16 Constitucional dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familiar, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*

*10 Olivera Toro, Jorge: “Manual de Derecho Administrativo”; México, Editorial Porrúa, S.A.: VIII Edición, 1992, pp. 121.

En principio, habría que considerar cuál es el concepto de Autoridad, para esto, el autor Miguel Acosta Romero, nos ofrece las siguientes explicaciones: "La Autoridad es todo órgano del estado que tiene atribuidas por el orden jurídico, facultad de decisión o ejecución o alguna de ellas por separado ... es el órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa":*11

Derivado de lo que hasta este momento hemos podido decir, las circunstancias y condiciones sobre las cuales ha de poder considerarse a una autoridad, van a resultar de que la propia Ley Orgánica le permita la facultad o bien de decir el derecho o bien de ejecutarlo.

De ahí que evidentemente, la categoría de los Jueces, han de decir y declarar el derecho controvertido entre las partes, pues evidentemente lo hace Autoridad.

Luego, las partes auxiliares, serán las que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece, dicho artículo, dice lo siguiente: "Son auxiliares de la administración de Justicia y están obligados a cumplir las órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales emitan los Jueces y Magistrados del Tribunal:

- I. La Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal
- II. El Consejo de Menores
- III. El Registro Civil
- IV. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio

*11 Acosta Romero, Miguel: "Teoría General del Derecho Administrativo": México, Editorial Porrúa, S.A.: XI Edición, 1993, pp. 632

- V. Los Peritos Médicos Legistas
- VI. Los Intérpretes Oficiales y demás Peritos en las Ramas que le sean encomendadas.
- VII. Los Síndicos e Interventores de Concursos y Quiebras.
- VIII. Los Albaceas, Interventores, Depositarios, Tutores, curadores y Notarios en las funciones que les encomienda las leyes correspondientes.
- IX. Los Agentes de la Policía Preventiva y Judicial.
- X. Todos los demás a quienes las Leyes les confiera éste carácter.
- XI. Los Auxiliares comprendidos en las fracciones III a IX de éste artículo están obligados a cumplir las órdenes que en ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los Jueces y Magistrados del Tribunal.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, facilitará el ejercicio de las funciones al que se refiere éste artículo".*12

En relación a la organización de los diversos juzgados civiles, penales, familiares, de arrendamiento inmobiliario y de lo concursal, vamos a encontrar que cada juzgado va a tener un Juez que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesaria del conocimiento de asuntos a su cargo.

Luego, tendrá los secretario de Acuerdo, conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio, a excepción de los Juzgados de lo Concursal en lo que se refiere a los Conciliadores y, finalmente los Servidores públicos de la organización de justicia que pueda autorizar el presupuesto.

*12 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal": México, Editorial Sista. Edición, 2000, pp. 188 y 189.

Con lo anterior, vamos a encontrar que todos y cada una de las personas citadas, pueden llegar a incurrir en una responsabilidad administrativa, que puede causar daños y perjuicios de naturaleza civil y que en un momento determinado también pueden ser sujetos a un delito penal según en la manera en que se conduzca, cuando falla en la legalidad establecida para los medios de comunicación.

Esto es, cuando no llevan a cabo un emplazamiento correctamente como indican las formalidades del procedimiento, o bien simple y sencillamente, no acarrean correctamente ese medio de comunicación en el Proceso Civil.

1.4.- ETAPAS PROCESALES.

A la luz de lo que hasta este momento hemos dicho, quisiéramos agregar que en relación a el Principio de Legalidad, los conceptos de que todos y cada uno de los Sujetos de el proceso van a ligarse en una cierta responsabilidad dirigida hacia el Juez, que es legítimamente responsable de todo lo que suceda en su juzgado.

De tal naturaleza, que como hemos visto, no solamente se debe de atender invariablemente a lo que sería la legislación, sino que, debe de existir una cierta motivación para ello.

Esto es, que no solamente necesitamos de que exista la Ley que cree el cargo y que al cargo se le otorguen facultades, sino que exista una cierta motivación, una situación real de hecho en la que se le esté aplicando la norma dada en abstracto a una situación jurídica concreta.

Estos son los otros dos aspectos de la Garantía de Legalidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como hemos visto, no basta que exista la autoridad que pueda decidir o ejecutar el derecho, y que lo haga en base de un escrito, sino que se requiere que ese escrito como son los medios de comunicación, deban de estar debidamente fundados.

Pero no podemos olvidar que también deberán estar debidamente motivados.

Esto en cualquiera de las etapas de el Procedimiento Civil.

Ahora bien, vamos a citar las palabras del autor Ignacio Burgoa quien define los conceptos de fundamentación y motivación de la siguiente manera: "La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario ... consiste en que los actos que originen la molestia del que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de Autoridad, que exista una Ley que lo autorice.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que causa el gobernar una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite ... la motivación de la causa legal de procedimiento implica que ... que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley":*13

Hasta este momento, podemos observar que todo lo que sería el contenido de la actuación judicial en cualquiera de las etapas del procedimiento deberá antes y sobretodo, establecer debidamente su situación protocolaria formal en relación a la motivación directa, esto es, que el caso concreto sucedido en la realidad, encuadre en el tipo legal establecido por la norma dada en abstracto.

*13 Burgoa, Ignacio: "Las Garantías Individuales"; México, Edit. Porrúa, S.A.; XXVI Edición, 1994, pp. 596 y 598.

Dicho de otra forma, que si el Juez no motiva correctamente el medio de comunicación, pues simple y sencillamente estará conculcando garantías al comunicado, puesto que no motiva correctamente su disposición.

Podrá fundamentarla todo lo que quiera, pero los motivos carecerán de ese impulso que de alguna manera tendría que tener su actuación.

Así tenemos que si observamos el cuadro que estamos anexando, vamos a encontrar una etapa previa o preliminar, en donde podemos encontrar algunas medidas preparatorias al proceso; o bien podemos solicitar medidas cautelares a través de las cuales, se pueda garantizar una realidad en el propio proceso.

E T A P A S	PREVIA	POSTULATORIA	PROBATORIA	DE	RESOLUTIVA	IMPUGNATIVA	EJECUTIVA
	O PRELIMINAR	EXPOSITIVA O POLEMICA	O DEMOSTRATIVA	ALEGATOS O CONCLUSIVA			
			PRIMERA	INSTANCIA		SEGUNDA	INSTANCIA

Y también algunos autores, señalan medidas provocativas como es el caso de las diligencias preliminares de la consignación de algún pago.

Anteriormente, hoy derogada, la acción de jactancia, considerábamos tendría que ser establecida en la etapa preliminar luego evidentemente existirá una etapa expositora.

En esta, el actor deberá postular su acción la cual estará diametralmente enlazada a los hechos que pueda éste último invocar. y las fórmulas que vaya a contener, deben por fuerza identificarse con la legalidad misma.

Dicho de otra manera, que todo lo que es la parte de hechos de la demanda debe encuadrar perfectamente con los conceptos dados en abstracto de la acción.

Obviamente, que es aquí en donde la intervención de la función jurisdiccional al revisar la demanda, podrá llevar a cabo la prevención.

O bien empezar con uno de los más importantes medios de comunicación como es el emplazamiento.

Situación que observaremos más adelante en su inciso especial numerado con el 3.3.2.

Luego observamos una respuesta del demandado, y es en ese momento, cuando los hechos pueden contradecirse. pueden debatirse y se inicia una polémica llamada Litis.

Este momento, definitivamente es importante, en virtud de que es el momento en que las partes se contravienen y se ha de requerir la necesidad de una etapa probatoria o demostrativa que pueda afirmar los hechos que cada una de las partes en forma polémica han establecido en sus respectivos escritos.

Luego que se ha demostrado, desahogado la prueba, viene el alegato.

Definitivamente, es lamentable que en la actualidad, los Representantes Legales, los Mandatarios Judiciales, ya no quieren legar más, sino que simple y sencillamente pasar al dictamen de la sentencia.

Situación que pues definitivamente consideramos no debe de ser tan vacía la etapa, y exigir más a cada uno de los postulantes, para ofrecer escrito sus alegatos en donde hagan su argumentación defendiendo la postura de la acción intentada inicialmente.

Ciertamente, el medio a través del cual se refleja la función jurisdiccional por la sentencia, será la etapa resolutive, y de ahí las impugnaciones a que haya lugar.

En todas y cada una de estas etapas, vamos a encontrar que debe de existir una cierta comunicación entre las partes principalmente y por supuesto entre los sujetos del proceso.

CAPITULO SEGUNDO

LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD EN EL PROCESO CIVIL

Vamos a pasar ahora a observar como se ha identificado en el Procedimiento Civil el sistema a través de el cual, se logra ese proceso de comunicación dentro de las etapas del enjuiciamiento.

Así, quisiéramos iniciar estableciendo algunos antecedentes de el Procedimiento Civil; y su relación con los medios de publicidad.

2.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

El medio de comunicación o bien de publicidad, ha sido desde los tiempos en que se iniciaban las posibilidades de jurisdicción y administración de justicia, un medio a través de el cual, se logra la comparecencia de las partes ante la autoridad encargada de administrar la justicia.

Desde lo que era el Procedimiento romano podemos encontrar que las notificaciones, es el medio a través de el cual se comunicaban las partes en el proceso, o los pretores se hacían obedecer o establecían una cierta publicidad del proceso civil, eran bastante conocidas y se utilizaban para lograr que las partes en contienda, se sujetaran a la jurisdicción del encargado de administrar la justicia.

En España, la legislación que es origen de la que actualmente conocemos en México, las diversas legislaciones como fueron de el Toro, las de Castilla, las del Fuero Juzgo, también prevenían una forma adecuada a través de la cual se iba a comunicar a el demandado, la necesidad de que éste compareciera ante la autoridad respectiva.

En México, las situaciones no son diferentes, en el Procedimiento Civil Mexicano, la necesidad de comunicación, ha sido hasta la fecha, una fórmula adecuada a través de la cual se dice, se incuba el procedimiento.

Para fundamentar lo que hemos dicho quisiéramos citar las palabras del autor José Ovalle Favela quien en términos generales, sobre la historia del Procedimiento Civil en México, nos dice lo siguiente: "Como, por una parte la República Mexicana ha adoptado el sistema federal, según lo dispuesto por el artículo 40 Constitucional y, por la otra, la legislación en materia civil y procesal civil no se han atribuido expresa y exclusivamente a la federación, cada Estado ha expedido su propio Código de Procedimientos Civiles con base a la distribución de competencias previstas en el artículo 124 Constitucional. Esto significa que en la República Mexicana existen 31 Códigos de Procedimientos Civiles; a los cuales debe agregarse los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por lo tanto en la República existen un total de 33 Códigos de Procedimientos Civiles.

En Primer término se debe considerar la tendencia señalada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, del 29 de Agosto de 1932, éste Código fue elaborado por una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, en su elaboración es claro que los autores tomaron

como base el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 15 de Mayo de 1884 del cual al decir de Alcalá Zamora, concuerda en una buena parte en Código Beitztegui expedido por el Estado de Puebla el 10 de septiembre de 1880.

A su vez, ambos códigos, a juicio del Procesalista hispano, emanan de la Ley del Enjuiciamiento española del 5 de octubre de 1855. en consecuencia, esta primera tendencia que ha predominado en la mayor parte de los códigos de los Estados, puede considerarse la más directa seguidora de la Legislación Procesal Civil Española":*14

Contrario que siguiendo siempre de la idea en la Legislación Española, la cual evidentemente gobernó en México, pues se denotó fácilmente, la situación de los medios de comunicación.

Esto, lo podemos observar claramente derivados de los artículos 21, 22, 23 y 24 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil del 5 de octubre de 1855, mismos que dicen a la letra lo siguiente:

"Artículo 21.- Las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia, y dando en el acto copia de ella, aunque no la pida, a la persona a quien se haga.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresión en la diligencia".

"Artículo 22.- Las notificaciones se firmarán por el escribano, y la persona a quien se hiciere.

*14 Ovalle Favela, José: "Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Harlla, IV Edición, 1999, pp. 26 y 27.

Si esta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar, o presentar testigo que lo haga por ello, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el escribano.

"Artículo 23.- Si a la primera diligencia que se practique en su busca, no fuere habida la persona a quien se va a notificar, se hará la notificación por cédula sin necesidad de mandato judicial. En la diligencia que se extienda para hacerlo constar, se expresarán el nombre, calidad y ocupación de la persona a quien se entregue la cédula, firmando aquella el recibo.

Si no supiere o no quisiere firmar, se observará lo que para iguales casos, queda ordenado en el artículo precedente.

"Artículo 24.- Las notificaciones que se hicieren en otra forma, serán nulas e incurrirá el escribano que las autorice en una multa de 200 reales, debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

Sin embargo, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legítimamente hecha.

No por esto quedará relevado el escribano de la responsabilidad establecida en la primera parte de este artículo":*15

*15 Ley de Enjuiciamiento Civil, 5 de octubre de 1855, México, Cárdenas, Editores Distribuidores, III Edición 1999, pp. 2.

Nótese como ya desde lo que fuese la Legislación materna en nuestro procedimiento civil, se denota ya una reglamentación que va a darle la importancia necesaria a lo que sería la notificación, especialmente la primera, en la que se le hace sabedor de la existencia de algún litigio en su contra.

Toda esta estructuración legislativa que parte desde el siglo XIX, la vamos a encontrar desglosada en nuestros Códigos de Procedimientos Civiles hasta la fecha.

La posibilidad de responsabilidad de aquel escribano que realiza la notificación sin las formalidades que la ley establece, va a darle esa responsabilidad, de por si su acto causa daños y perjuicios, y con esto, se le ofrece una cierta sanción a aquellas personas, que siendo responsables de estructurar una cierta notificación, no lo hacen de manera responsable, tal y como la propia legislación se los exige.

Así, en términos generales, podemos observar que los medios de publicidad en el proceso civil, estaban bastantes conocidos y además apreciados e incluso legislados para el fin y efecto de cumplir con una de las primeras misiones de lo que sería la notificación el hecho de que la persona requerida, se encuentre sabedora de las acciones que en su contra puedan deducirse en la función jurisdiccional.

2.2.- MEDIOS DE PUBLICIDAD EN GENERAL

El concepto de publicidad, va a interactuar con las actividades procesales de jurisdicción que son incitadas por aquel que ejercita una acción ante los Tribunales.

El autor Eduardo Pallares en el momento en que nos ofrece una definición de lo que es el medio de publicidad, nos ofrece las siguientes explicaciones: "La publicidad del proceso puede existir o bien respecto de las partes o con relación a terceros. Con relación a las partes, consiste en que los actos a través de los cuales se desenvuelve la relación procesal, deben necesariamente ser patentes para todos los sujetos de ella. Las partes tienen derecho en el procedimiento público a asistir a la diligencia de prueba, a conocer los documentos presentados por la contraria, a oír las declaraciones de los testigos, peritos, etc.

"Con respecto a los terceros, la publicidad consiste en que las diligencias de prueba y las vistas y audiencias sean públicas, excepto en los casos en que el orden y las buenas costumbres exijan lo contrario; las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a el divorcio, nulidad de matrimonio, y las demás en que a juicio del Tribunal convenga sean secretas o por acuerdo reservado";*16

El medio de publicidad es el medio de comunicación.

La comunicación se traduce en el conocimiento que se dá a una de las partes de lo que afirma o pide la otra; o bien se le hace la noticia de un documento que se ha presentado en el juicio.

De tal naturaleza, que desde un punto de vista generalizado, el medio de publicidad tiende necesariamente a establecer un medio de comunicación entre las partes.

*16 Pallares, Eduardo: "Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Porrúa, S.A.; XXI Edición, 1994, pp. 671.

Evidentemente que cada una de las partes, responderá en relación a lo que es en sí la acción intentada, la contestación, la formación de la litis y en su caso, la contravención y la litis de la contrademanda.

Dicho de otra manera, desde el punto de vista del Proceso Civil, la publicidad en general, es o mejor dicho está dirigida a que las partes tengan conocimiento por un lado de las pretensiones del actor y por el otro de las resistencias del demandado.

Esto hace que estas circunstancias interactúen sobre los sujetos de el procedimiento como lo dijimos al inicio de éste inciso.

Ahora bien, desde otro ángulo, el autor José de Vicente y Caravantes, en el momento en que nos ofrece algunas explicaciones más concretas, dice lo siguiente:

“La actividad que en el proceso se desenvuelve entre las partes y el órgano jurisdiccional, la cooperación al mismo de personas extrañas a las partes, que intervienen en su desarrollo, el auxilio, que en ocasiones, se precisa de otros, órganos jurisdiccionales nacionales o extranjeros, así como de autoridades de orden no jurisdiccionales, exige establecer una regulación eficaz de los medios de comunicación adecuados para servir esta necesidad ...”

Un ejemplo de ellos es la citación y el emplazamiento, que pertenecen a una clase de notificaciones, y que puede decirse, que comprenden a éstas porque dan una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona, más la citación se diferencia de la notificación en que aquella tiene por objeto no sólo notificar un acto, sino que se comparezca a presenciarlo o a efectuarlo; y se distingue del emplazamiento en que designa un día fijo para presentarse, mas no un término, como éste, dentro del cual se

verifique la presentación, y en el que se refiere a distintos actos":*17

La citación y el emplazamiento, son formas a través de las cuales se lleva a cabo la citación, serán catalogados como medios de comunicación dentro de lo que es la publicidad general en el procedimiento.

De tal naturaleza, que dentro de lo que es ese proceso de comunicación que debe de existir en la trilogía procesal, se hace patente y además evidente, que entre las tres partes principales, deben por fuerza estar contemplados en un ordenamiento que fije correctamente no solamente el momento de la notificación, sino la forma de la misma, y el fin y objeto que se persigue con dicha comunicación.

2.3.- MEDIOS DE PUBLICIDAD

En términos generales, hemos establecido básicamente dos formas a través de las cuales ha de llevarse a cabo la notificación o la publicidad o la publicidad del procedimiento; una es la:

- 1.- Formal; y
- 2.- Material.

Siendo cada una de estas de gran importancia, vamos a pasar a su desglose en los dos incisos siguientes:

2.3.1.- FORMALES

Evidentemente, que la publicidad formal, estará básicamente inmersa a esa forma a través de la cual debe de darse la publicidad a las personas que intervienen en el procedimiento.

*17 Vicente Caravantes, José de: "Tratado Histórico Crítico y filosófico de procedimientos Judiciales de Materia Civil"; Madrid, España, Librería de Gaspar, II Edición, 1964, pp. 230.

Jesús Zamora Pierce, en el momento en que nos ofrece algunas circunstancias respecto del concepto de publicidad abre esta fórmula de clasificación al decir: "La publicidad de las actividades procesales es un principio que puede entenderse de dos maneras distintas: Desde el punto de vista formal, con apego a lo que las formalidades del procedimiento establecen, frente a las situaciones materiales en donde las partes o bien los terceros o en relación a la trilogía procesal, la publicidad se da por conocida, en el momento en que una de las partes se hace sabedora y actúa como tal en el procedimiento":*18

Evidentemente que vamos a encontrar situaciones de verdadera formalidad, frente a lo que sería la materialidad o la realización de la notificación o de la publicidad.

Dicho de otra manera, que desde el punto de vista subjetivo, el medio de publicidad procesal, estará vaciado en una legislación dada en abstracto, pero para objetivarlo, se requiere de una ley objetiva a través de la cual se fijen los principios básicos a través de los cuales, se lleve a cabo materialmente la comunicación.

Sobre de estos particulares, los autores Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga, nos ofrecen las exposiciones siguientes: "Hay que distinguir entre los medios de comunicación, lo de los jueces y tribunales con los particulares para hacerle saber las resoluciones que dicten y los medios de comunicación de los jueces y tribunales naciones entre sí, con los poderes y autoridades de otro orden y con los jueces y tribunales extranjeros; los primeros se denominan notificaciones, citaciones, emplazamientos, y requerimientos. Los segundos suplicatorios, exhortos, cartas, órdenes o despachos, mandamientos, exposiciones y oficios.

*18 Zamora pierce, Jesús: "Derecho procesal Mercantil": México, Cárdenas Editor y Distribuidos, II Edición, 1993, pp. 193.

La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial. La citación es el acto de poner conocimiento a una persona el mandato del Juez o Tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial.

El emplazamiento es el llamado Judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado comparezca en juicio ante el tribunal a usar su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar; el requerimiento es el acto de intimar, en virtud de resolución judicial a una persona que haga o se abstenga de hacer alguna cosa";*¹⁹

Una cosa es la formalidad en la que la legislación establece se ha de llevar a cabo y otra es la forma a través de la cual se ha de realizar esa formalidad.

Cuando en el inciso 2.4 veamos los medios de publicidad procesal en forma objetiva y subjetiva, vamos a identificar totalmente esta situación, en virtud de que la formalidad inicial, deberá presentarse dada en abstracto, en una legislación, en donde ordene a la función jurisdiccional, el llevar a cabo la comunicación entre las partes, para el fin y efecto de que no queden en un estado de indefensión.

Este objetivo es de importancia que lo debemos de subrayar, en virtud de que la situación de la garantía de audiencia, esto es, que toda esa posibilidad de defensa, de contestación de demanda de ofrecimiento de pruebas, de desahogo de las mismas, de alegar lo que a su derecho convenga e impugnar las resoluciones, va a formar parte de un todo que hace que a través del medio de comunicación, se le entere a las partes o bien a los terceros relacionados con el juicio, para que tengan una cierta actitud hacia dicho juicio.

*¹⁹ Pina Vara, Rafael de y Castillo Larrañaga, José: "Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Porrúa, S.A., XX Edición, 1993, pp. 229 y 230.

Esto lo seguiremos entendiendo mejor conforme avancemos en el estudio.

2.3.2.- MATERIALES

Desde el punto de vista material, vamos a encontrar que la propia legislación también va a establecer fórmulas y circunstancias específicas a través de las cuales, se debe de llevar a cabo la notificación o el emplazamiento o las circunstancias concretas que se dictamine en el acuerdo respectivo.

De tal manera, que la formalidad esta definitivamente enlazada con su materialización.

Tenemos por ejemplo, como el artículo 110 vigente del Código Civil para el Distrito Federal va a establecer inicialmente una cierta formalidad para lo que sería la materialidad de la comunicación.

Dicho artículo 110 dice a la letra: "Los notificadores deberán practicar las diligencias dentro de los tres días siguientes al que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el Juez o la Ley dispusieran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones sin responsabilidad para el Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el Juez o Magistrado correspondiente.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado":*20

*20 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal": México, Editorial Sista, Edición Año 2000, pp. 24.

Desde el punto de vista material, el medio de publicidad debe necesariamente tener un término a través de el cual, deba comunicar a las partes la resolución correspondiente.

Evidentemente, que tanto una como la otra parte, deben estar siempre pendiente a que de alguna manera, este tipo de comunicaciones, les sea siempre notificados en los términos y plazos que la propia legislación señala, a través de los medios materiales que la propia legislación señala.

Estos medios también los deduce el artículo 111, reformado el 24 de mayo de 1996, estableciendo las siguientes formas de notificación como son :

- 1.- La Personal o por Cédula;
- 2.- Por Boletín Judicial;
- 3.- Por Edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto autoricen en los plazos que se precisen.
- 4.- Por Correo; y
- 5.- Por Telégrafo.

Nótese como desde el punto de vista eminentemente procesal, las situaciones y circunstancias, también van a señalarnos una cierta situación material a través de la cual, se ha de formalizar una comunicación que de por si ya viene dentro de las formalidades del procedimiento, y forma parte de todo ese cuadro de garantía de audiencia que definitivamente deben de respetarse dentro de cualquier tipo de procedimiento.

2.4.- MEDIOS DE PUBLICIDAD PROCESAL

Como consecuencia de lo anterior, vamos a encontrar que la audiencia, será ese bien jurídico tutelado que debe de proteger no solamente la legislación, sino también cada una de las partes, para que de alguna manera cuando están debidamente legitimadas, puedan oponerse e impugnar cualquier tipo de desorden que se pretenda llevar en cuanto a la forma en que esa garantía de audiencia se está llevando a cabo.

Dicho de otra manera, que ese bien jurídico tutelado, como es la garantía de audiencia, tendrá necesariamente que respetar las fórmulas a través de las cuales, se trata de fomentar una circunstancia equilibrada y justa entre las partes, para que de esa manera, se siga viviendo en una forma organizada y no haya los conflictos dentro de la sociedad.

Ahora bien, antes de señalar los medios de publicidad procesal, que de alguna manera ya hemos citado partes de ellos en dos incisos anteriores, es necesario citar las palabras del autor Raúl Eduardo Avendaño López, quien sobre en el bien jurídico tutelado de los medios de publicidad como es la garantía de audiencia, nos dice lo siguiente: "Los bienes que la sociedad le interesa que tenga la protección de vida, serán la vida de las personas, su libertad, sus propiedades, posesiones en general, su patrimonio, así como también sus derechos, en tal forma que para que estos pudieran ser afectados se han de requerir siempre que se soliciten tal afectación a ese fuero jurisdiccional de los jueces, para que éstos llamen a aquel a quien se le pretende afectar alguno de esos bienes a fin y efecto de que los defienda, y establezca las justificaciones o excepciones que ha tenido, para no respetar el derecho.

“Esta es la forma organizada y civilizada a través de la cual se resuelven los conflictos, no solamente entre nosotros los individuos civiles, sino también entre el Gobierno y los gobernadores en los procedimientos administrativos.

Es muy importante que solamente a través de un juicio, se pueda llevar a cabo tal afectación, lo anterior en virtud de que nadie se pueda administrar justicia por su propia mano, término establecido en el párrafo respectivo del artículo 17 Constitucional, y como consecuencia, nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho”:*21

Conforme a lo que el autor citado nos ha comentado, vamos a encontrar que todo ese principio de legitimidad que al cual esta sometida la actuación de la función jurisdiccional, y antes que nada debe por fuerza respetar las fórmulas que la Ley establece para que se pueda llevar a cabo una cierta comunicación entre las partes dentro del proceso.

Dicho de otra manera, que el principio de legalidad con el que el Juez debe por fuerza actuar, debe estar siempre sometido a lo que sería la reglamentación que la Ley Procesal establece para todos y cada uno de los actos de la función jurisdiccional.

Para poder explicar debidamente esta circunstancia es necesario citar las palabras del autor Jorge Olivera Toro quien en el momento en que nos habla del principio de legalidad nos dice lo siguiente: “El Principio de legalidad es una de las consagraciones políticas del Estado de Derecho y al mismo tiempo la más importante columna sobre la cual se asienta el total edificio de Derecho Administrativo: proclama la existencia de

*21 Avendaño López, Raúl Eduardo: “La Constitución Explicada”: México, Editorial Pac; 1ª Edición 1995, pp. 94.

que la actuación administrativa se someta a las normas legales, y puede decirse que expresa la cualidad de la actitud administrativa que es conforme a la Ley. Así, la sumisión de la administración a los dictados de la ley no es sino la expresión más patente de la existencia del Derecho Administrativo":*22

El artículo 16 Constitucional, establece en su primer párrafo una garantía que se complementa con la garantía de audiencia del artículo 14 Constitucional del segundo párrafo, es una garantía de seguridad jurídica en la que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En los medios de publicidad procesal, hemos visto como desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material, la propia legislación señala la necesidad de la comunicación, la forma a través de la cual se debe llevar a cabo la comunicación, y el tiempo y el plazo en que dicha comunicación debe de realizarse.

Es de suma importancia para el procedimiento, el que esta autoridad investida de jurisdicción, pueda decidir suficientemente el derecho.

Esto, para fin y efecto de que su sentencia, pueda ser valedera.

Pero este principio de legalidad de tipo administrativo, lo tiene que observar todo tipo de poder público, llámese Legislativo, llámese Ejecutivo o llámese Judicial.

De tal manera, que lo principal es de que exista una Ley Orgánica que le dé al puesto, que le dé al cargo, ese concepto de autoridad.

*22 Olivera Toro, Jorge: "Manual de Derecho Administrativo"; México, Edit. Porrúa, S.A.; VIII Edición 1992, pp. 121.

Este concepto de autoridad, nos lo define el autor Miguel Acosta Romero, diciendo: "Autoridad es todo órgano del estado, que tiene atribuidas por el orden jurídico, facultades de decisión o de ejecución, o de alguna de ellas por separado; es el órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa":*23

La trascendencia jurídica procesal de lo que es el concepto de autoridad, va a redécir que existía una Ley Orgánica a través de la cual crea un puesto de el Juez Civil o Penal; o cualquier tipo de Juez; lo cierto es de que la Ley Orgánica tiene que estar debidamente aprobada por la legislatura, en donde la soberanía del pueblo se expresa.

Así, a la luz de estas circunstancias, vamos a encontrar que se erige una regla, y un cúmulo de facultades a través de los cuales se le otorga un Fuero Jurisdiccional a una persona para que tenga la habilidad de decidir el derecho controvertido entre las partes.

De tal naturaleza, que la sentencia que esta pueda emitir, tiene que ser justa, tiene que ser valedera, tiene que estar debidamente legalizada.

Si dentro de ese procedimiento no se ha respetado el medio de comunicación, pues entonces, estaremos en una falta en virtud de que las formalidades en el procedimiento, pues simple y sencillamente no se han podido cumplir.

*23 Acosta Romero, Miguel: "Teoría General del Derecho Administrativo"; México, Editorial Porrúa, S.A., XI Edición 1993, pp. 632.

Con lo anterior, queremos decir que independientemente de que existe una autoridad, que esté debidamente legalizada, que tenga facultades conforme a la Ley Orgánica, que tenga facultades conforme al Código de Procedimientos Civiles y que tenga facultades para deducir acciones, esto no basta, se requiere que en todos y cada uno de sus actitudes esté debidamente fundado y motivado: esto es, que complete todo ese principio de legalidad sobre el cual esta asentado el concepto de fundamentación y motivación de la causa legal de el procedimiento.

Ignacio Burgoa, cuando nos explica esta situación, especifica lo siguiente: "La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que origine la molestia del que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una Ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que causa al gobernar una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa del Principio de Legalidad que consiste que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite ... La motivación de la causa legal del procedimiento, indica que las circunstancias y modalidades del acto en particular encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley":*24

A pesar de que nos hemos desviado, un tanto de lo que es nuestro tema, ha sido pertinente analizar completamente lo que sería esa garantía de audiencia y por supuesto el principio de legalidad sobre el cual se basan las resoluciones jurisdiccionales.

*24 Burgoa, Ignacio: "Las Garantías Individuales"; México, Editorial Porrúa, S.A., XXVI Edición 1994, pp.596 y 598.

Lo anterior, en virtud de la trascendencia que esto significa, y de que los objetivos directos de los medios de publicidad en el procedimiento en general, tienen antes y sobre todo, defender este bien jurídico tan importante como es la posibilidad de defenderse suficientemente por las partes.

Ahora bien, ya en incisos anteriores habíamos establecido como tendría que venir la publicidad de tipo formal y la materialización de la misma.

Vamos a pasar ahora a encontrar otras dos formas de observar los medios de publicidad procesal, como son desde el punto de vista objetivo y desde el punto de vista subjetivo, mismos puntos que de alguna manera, han de aportarnos diversos criterios para seguir nuestro estudio.

2.4.1.- FORMA OBJETIVA

La forma objetiva se identifica con la materialidad expresada en el inciso 2.2.3.

Evidentemente, que la publicidad en cuanto a las partes y en cuanto a terceros, ha de responder a los mismos lineamientos de clasificación que se hacen en relación a las necesidades formales y materiales dentro de la comunicación.

Sobre de éstos tópicos, el autor José Chioventa nos explica lo siguiente: “La importancia preferentemente política de el principio de publicidad en cuanto a terceros, hecha de ver de el hecho de estar proclamada en la Constitución. Las audiencias de las autoridades judiciales son públicas bajo pena de nulidad. Cuando la publicidad pueda resultar peligrosa para el buen orden o las buenas costumbres por la naturaleza de pleito, y en los demás casos señalados por la Ley la autoridad judicial a

ruego del Ministerio Público o de Oficio, ordena que la discusión tenga lugar a puerta cerrada. La resolución se pronuncia en audiencia pública y se incluye con los motivos en las actas de audiencia.

"Pero esta publicidad se limita a la audiencia, no se extiende, por tanto a todas las actividades procesales que se verifican fuera de la audiencia. De las actas del proceso son accesibles al público las resoluciones del Magistrado, que son actas públicas por su naturaleza, no las actas y documentos de las partes":*25

Definitivamente, hay varios planos a través de los cuales, la publicidad puede incluso opacarse o nulificarse simple y sencillamente por la sencilla razón de que la propia publicidad podría acarrear un mal mayor hacia aquellas personas que intervienen en un litigio.

De tal naturaleza, que la objetividad en la publicidad procesal, será una distinción que forma el principio básico a través del cual, se ha de considerar respetada la Institución de garantía de audiencia.

Evidentemente que la Ley podría ser drástica cuando no permite que esa objetividad pase de las puertas del Juzgado. Pero, debemos de entender que existen situaciones concretas, a través de las cuales, se ha de requerir invariablemente, que se litigio pueda quedar sin la publicidad debida.

Por otra parte, debemos de decir que la publicidad entre las partes, va a establecer una cierta relación procesal donde todos y cada una de las partes estarán sujetos a los

*25 Chioyenda, José: "Derecho Procesal Civil": México. Cárdenas Editor y Distribuidor, Edición 1990, Tomo II pp. 193.

documentos o las pruebas que hayan exhibido, delimitándolos y por supuesto depositándolos en el mismo Tribunal.

De ahí, que invariablemente, la objetividad como forma de publicidad, es en sí un principio que se debe de respetar. para que de alguna manera, se produzca la verdad legal que se va buscando a través de cada una de las instancias de el procedimiento.

2.4.2.- FORMA SUBJETIVA

Vamos a encontrar que deberán de existir notificaciones que invariablemente deben de hacer en forma personal; y otras que podrán hacerse a través de cédula, a través del Boletín Judicial, por Edictos, por correo o incluso por telégrafo; esto nos indica, que esa garantía de ser oído y eventualmente vencido en juicio, debe de quedar de alguna manera satisfecha siempre en donación a la forma a través de la cual se practica la notificación, o bien el emplazamiento.

Sin duda, el hecho de que la comunicación pueda tener una forma subjetiva, a través de los elementos necesarios para lograrla.

Dicho de otra manera, que todo tipo de diligencias, la subjetividad en la identificación de cada una de las partes, debe de ser relevante.

Así desde el primer escrito o desde la primera diligencia judicial, las partes deben de designar una casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Se debe designar igualmente, la casa en que se ha de hacer la primera notificación a la persona o personas contra las que se promueva.

Sin duda, esta significación subjetiva de la publicidad procesal es definitivamente relevante.

Sobre de éstas formas nos hablan los autores Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga en las siguientes palabras: "Entre tanto que un litigante no hiciera nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en lo que para ello se le hubieran designado.

En caso de no existir dicho domicilio o de negativa de recibirlos, les surtirán efecto por Boletín Judicial, y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

"Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes.

(El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias.

El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.

La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de seis meses por cualquier motivo.

Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene.

El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla).

En los demás casos que la Ley disponga "":*26

Una de las situaciones que definitivamente son relevantes para nuestro estudio, y que no debemos de perder de vista, es el efecto de la contumacia, o bien de el juicio en rebeldía.

*26 Pina Vara, Rafael de y Castillo Larrañaga, José: "Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Porrúa, S.A., XX Edición 1993, pp. 231.

Qué es lo que va a pasar en el momento en que a pesar de que se ha llevado correctamente el medio de comunicación hasta el lugar designado, en el lugar pues simple y sencillamente no hay una persona que de alguna manera pueda responder a las demandas del actor.

Qué es lo que sucede cuando el juicio debe de irse en rebeldía o bien en contumacia.

Evidentemente, que en este caso todo lo que es el medio de comunicación, llámese formal o material, objetivo o subjetivo, quedará totalmente convalidado, en virtud de que la contraparte, no va a poner resistencia de las demandas y pretensiones del actor.

El propio Rafael de Pina Vara al comentarnos la contumacia nos dice: "Es la rebeldía, incomparecencia de un sujeto emplazado de un juicio, es la posición del demandante o demandado que en el curso de un juicio, se inhibe, colocándose al margen de las actividades del mismo.

El contumado, es la persona que en relación con un ejercicio o proceso determinado, se encuentra colocado en situación de contumacia o de rebeldía":*27

Conforme a lo que hasta este momento hemos dicho, podemos observar que de alguna manera la formalidad en la comunicación, y el grado de objetividad se lo han de dar en virtud de la comparecencia de las partes; en la rebeldía, en la contumacia, pues simple y sencillamente, no hay en sí esa posibilidad de resistencia puesto que no hay comparecencia.

*27 Pina Vara, Rafael de: "Derecho Civil": México, Editorial Porrúa, S.A.: XXI Edición 1995, pp. 116.

Y por si fuera poco, se ha de llevar a cabo el juicio, incluso sin que de alguna manera pueda existir una contraparte que pueda oponerse o que pueda ofrecer la resistencia respectiva.

Así tenemos como los efectos iniciales de lo que sería el Procedimiento Civil en México, van a tender formalmente a fijar diversos principios y elementos a través de los cuales, el medio de publicidad pueda hacerse efectivo, y como consecuencia de ello, pueda realizarse la garantía de audiencia, que es en sí el bien jurídico tutelado por el medio de publicidad en general.

CAPITULO TERCERO

LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD POR EL CARÁCTER O CALIDAD EN EL EMISOR Y DESTINATARIO

Vamos ahora a pasar a observar a el medio de publicidad, en relación directa con lo que es el emisor y por supuesto con el destinatario.

En este capítulo, se estudiarán básicamente las fórmulas que la legislación va a establecer para que se dé efecto a la necesidad de la comunicación que se tiene como una fórmula de garantía jurisdiccional a través de la cual, se va a respetar la legalidad de la resolución.

Ahora bien, antes de pasar a ver nuestro primer inciso, quisiéramos citar las palabras del autor Piero Calamandrei quien el momento en que hace una relación de lo que es en sí el Principio de Legalidad frente a la función jurisdiccional, eleva algunas palabras que debemos de considerar antes de ver nuestro primer inciso.

Así dicho autor en términos generales nos menciona lo siguiente: "En el sistema de la legalidad, la obra del Juez puede reducirse a un árido juego lógico, desconectando a las corrientes históricas de las que ha nacido la Ley que aquel está llamado a aplicar. La actividad del Juez tiene fines esencialmente prácticos, en cuanto está dirigido a determinar la conducta de los hombres y, en este sentido, aún en el sistema de legalidad, es siempre actividad política; pero esta actividad práctica, y por consiguiente política, no puede constituir más que el perseguir fielmente los principios de los cuales han nacido las leyes que esta llamado a ser obedecer en los límites en que

estos principios han llegado a traducirse en legalidad y a convertirse en disposiciones o principios generales del ordenamiento jurídico del estado. En otras palabras, el Juez no le es lícito realizar sobre el Derecho constituido valoraciones críticas injustas; desde del principio de comunicación a las partes hasta del alegato fundamental, deben de quedar satisfechos por quien administra la justicia bajo el sistema de legalidad”.*28

Las Fórmulas a que el autor citado se refiere, serán sin lugar a dudas, las formas iniciales a través de los cuales, se van a empezar a dar los diversos sistemas procesales basados en la legalidad de la actuación de la autoridad jurisdiccional.

De ahí que en principio, la excitación que hace el actor con su pretensión, debe de quedar debidamente acordada, debe de quedar o bien admitida y como consecuencia el emplazamiento, o bien desechada para aclaración o para prevención de alguna anomalía que pudiera tener la propia demanda.

Esto definitivamente es trascendental, en virtud de que si la legalidad en el Juez consiste en no acordar esa excitación que el actor hace a la función jurisdiccional, entonces de le está denegando la justicia, con las responsabilidades procesales y administrativas que esto significa en virtud de que el Juez no está cumpliendo con los objetivos de su misión.

Tenemos invariablemente que el emisor llámese actor principalmente, será quien esté reclamando la participación de la función jurisdiccional, para llevar a cabo un cierto emplazamiento a un destinatario que este contraviniendo el derecho.

*28 Calamandrei, Piero; “Derecho Procesal Civil”; México, Editorial Harlla, 1ª. Edición 1996, pp. 3 y 4.

Esto en principio puede darse a nivel nacional, o bien puede darse a un nivel internacional.

De ahí, que los medios de comunicación estarán básicamente enlazados a las fórmulas que la propia legislación va a fijar y a través de éstas, encontraremos la satisfacción de un servicio público de gobierno como es el otorgamiento de la administración de justicia.

Con este capítulo, hemos dividido básicamente en cuatro formas que a través de las cuales se lleva a cabo la comunicación tanto entre las partes, como entre los mismos tribunales o bien los órganos de administración de justicia, y finalmente, en circunstancias de tipo internacional.

3.1.- LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD ENTRE AUTORIDADES JUDICIALES

Claramente, que el concepto de autoridad judicial ya lo tenemos bastante digerido, y este va a surgir de el contexto del artículo 49 Constitucional, en donde se hace una división clara de el Poder Jurídico de Gobierno estableciendo a un Ejecutivo que es el que ejecuta las leyes, un Legislativo quien en representación del pueblo hace las leyes, finalmente un Judicial quien es el que va a administrar justicia.

De ahí, que dentro de este plano judicial, vamos a encontrar circunstancias de tipo orgánico a través de las cuales, va a surgir ese medio de comunicación entre los respectivos juzgados, situación que es la que nos interesa en esta parte de nuestro estudio.

Así, hemos considerado básicamente tres las formas en que las autoridades han de poder comunicarse. como son:

- 1.- Suplicatorio;
- 2.- Carta de Orden o Despacho;
- 3.- Exhortos.

Para llevar a cabo el análisis de cada uno de estos, vamos subdividirlos.

3.1.1.- SUPLICATORIOS

A través de la súplica, un Tribunal a otro ha de tratar una cierta petición.

El autor Cipriano Gómez Lara, cuando nos habla de los mismo nos dice lo siguiente: "La palabra que en México no se usa y con el sentido explica Caravantes es el suplicatorio y se llaman así los escritos que se dirigen a los Tribunales Superiores, y se expiden en forma de petición, firmado por el Juez y en su nombre, usando de palabras respetuosas, como las de que se sirva mandar aquel lo que solicita quien lo promueve. Si estos escritos tienen por otro objeto que el de la práctica de diligencia, se llaman exposiciones, las cuales se entienden en el mismo sentido que los suplicatorios y en ellas se hablan por lo común con todo el Tribunal o con alguna de sus Salas:*29

La necesidad de comunicación no es privativa de las partes en el proceso ni de los terceros, que intervienen en el proceso; la necesidad de comunicación también se vislumbra entre lo que es un tribunal a otro y por supuesto entre lo que sería la propia Presidencia de los Tribunales con los mismos Tribunales incluso.

De ahí, que se empieza a observar, la forma oficiosa y además formal a través, de la cual deba de obrar una cierta constancia de requerimiento o petición entre un tribunal a otro suplicándole su atención a la misiva.

*29 Gómez Lara, Cipriano; "Derecho Procesal Civil": México, Editorial Trillas, V Edición 1995, pp. 123.

De ahí, va a surgir la necesidad de que este suplicatorio, pueda consistir en distraer la atención del Tribunal Superior, para que este último pueda llevar a cabo la práctica de una diligencia en donde la necesidad de el procedimiento de el inferior, tenga que peticionarla al superior.

Así tenemos como la suplicación, será esa apelación a la petición que se eleva al Tribunal Superior, para que este último conceda la diligencia, y de esta manera, el tribunal inferior, pueda proseguir con el curso de su juicio.

3.1.2.- CARTA DE ORDEN O DESPACHO

Entre lo que son las autoridades judiciales, vamos a encontrar principalmente el Despacho o Carta de Orden a través de la cual, se lleva a cabo la comunicación de juzgado a juzgado, y es el caso en que a través de este tipo de mandamientos, se podrá obtener la ayuda o la atención de otro Juez hacia los menesteres de un juzgado en especial.

El autor Eduardo Pallares, en el momento en que nos ofrece una explicación sobre lo que el Despacho es, nos dice lo siguiente:

“Es el mandamiento u orden que dá el Juez por escrito para que se haga o no se haga alguna cosa, el nombramiento, título o comisión, que se extiende a favor de alguien ; expediente, resolución o determinación. También quiere decir el oficio que un Juez o Tribunal manda a otro de inferior categoría que él para que practique alguna diligencia. Cuando el oficio se remite a un Tribunal de la misma categoría recibe el nombre de Exhorto”:*30

*30 Pallares, Eduardo: “Diccionario de Derecho procesal Civil”; Editorial Porrúa, S.A., XXI Edición 1991, pp. 254.

Nótese como de lo que es la Orden o Despacho, vamos a encontrar circunstancias de exhorto e incluso de oficio.

Cierto es que en la práctica, no hay una rigidez estricta en la manera de la comunicación, pero en el momento en que se elabora el acuerdo respectivo a través del cual, se autoriza o se establece la necesidad de este tipo de comunicaciones; pues se le ofrece una nomenclatura al acto jurisdiccional procesal que se realiza, que haga que las partes, entienden dicho acto y los alcances del mismo

Así, como lo dice el autor citado, el Despacho realmente es un mandamiento o bien una orden a través del cual el Juez va a reflejar su imperio de derecho, ya sea para pedir auxilio o en una diligencia, o bien para solicitar algún informe a través del oficio hacia cualquier otra autoridad.

3.1.3.- EXHORTOS

Independientemente de que más adelante veamos las situaciones del exhorto internacional, también entre Juzgados de diversas jurisdicciones, se ha de estilizar la necesidad de exhortar la ayuda a otro tipo de jurisdicción, para el fin y efecto de que el procedimiento pueda seguir su marcha y encauzarse.

Con lo anterior, vamos a observar que ese oficio que un Juez o Tribunal libra a otro de igual categoría a la suya pero de diferente jurisdicción para que se practique una notificación, un embargo o cualquier otra diligencia, dará esa posibilidad de que de alguna manera se pueda extender la mano de la justicia y llevarse a cabo los diversos procedimientos fuera de la jurisdicción de el lugar en donde el Juez que actúa tiene su competencia.

Ahora bien, habíamos dicho que lo que es la práctica forense, los términos pueden usarse en forma indistinta, entre lo que es el exhorto o el despacho; lo cierto es de que sí hay una cierta distinción, que incluso la propia legislación, trata de equiparar, en el momento en que en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona las características de estas dos formas de comunicación.

Dicho artículo debido a su importancia la vamos a pasar atrás.

“Artículo 104.- Los exhortos y despachos deben recibirse por la Oficialía de Partes común, quien designará el Juzgado, en turno para que éste provea dentro de las veinticuatro horas siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo.

En los exhortos y despachos no se requiere la legalización de las firmas del Tribunal que los expida, a menos que lo exija el Tribunal requerido, por ordenar una ley de su jurisdicción como requisito para obsequiarlos”.*31

Nótese como entre el exhorto y el despacho, la diferencia se denota en el sentido de la solicitud que hace un Juez de una cierta jurisdicción hacia el otro Juez de otra jurisdicción.

La necesidad de diligencias, de notificaciones, de emplazamientos estarán siendo exhortadas para que puedan ser cumplimentados fuera de la jurisdicción del tribunal, mientras que en los despachos de alguna manera, permitirán una comunicación respecto de informes o algunas otras circunstancias de certificación de algunas pruebas exhibidas.

*31 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”; México. Editorial Sista 2001, pp. 21.

Así tenemos que las diligencias que deben de practicarse fuera del Distrito Federal, deben necesariamente encomendarse a un Tribunal del lugar en donde deben realizarse.

Este auxilio se efectuará únicamente mediante exhorto.

Este exhorto deberá estar dirigido al órgano que deba presentarlo y debe de contener lo siguiente:

- 1.- la designación del órgano jurisdiccional exhortante;
- 2.- La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado.
- 3.- Las actuaciones cuya práctica se intenta, y
- 4.- El término o plazo en que habrán de practicarse los mismos.

Así tenemos, como en términos generales, se ha de llevar a cabo una cierta reglamentación a través de la cual, el exhorto tendrá una cierta vida, bajo la regla general, de que los exhortos deben de diligenciarse lo más pronto posible en la jurisdicción hacia donde están dirigidos.

De tal naturaleza que este tipo de exhortos básicamente es nacional, como habíamos dicho, mas adelante hablaremos de los exhortos internacionales, en donde las circunstancias no presentan una cierta complicación, sino más que nada un cierto trámite que hay que cumplir para poder diligenciarlos.

3.2.2.- CARTA O COMISIÓN ROGATORIA

Otra de las formas internacionales a través de las cuales se logra la comunicación, es la Carta Rogatoria o el Exhorto Internacional.

La cooperación entre los estados a la luz del Derecho Internacional Privado, va ofrecernos diversas vías alternativas para lograr que dentro del proceso internacional, pueda existir una cierta posibilidad de comunicación.

Sobre de este particular, el autor Carlos Arellano García, nos ofrece los comentarios siguientes: "La cooperación internacional se produce, cuando el órgano jurisdiccional de un estado está impedido de actuar en el territorio de otro estado, pero requiere de la práctica de actos procesales en el territorio de este último estado, solicita la cooperación del estado con jurisdicción para llevar a cabo notificaciones, citaciones, emplazamientos o pruebas también en ocasiones la ejecución de sentencia, ... el emplazamiento a juicio se produce a través de un Exhorto o Carta Rogatoria que se libera de una autoridad judicial hacia otra extranjera; el documento que contiene las peticiones del juzgador de un estado al del otro, por vía diplomática o directamente cuando esto sea posible por haber acuerdos internacionales o bien por la práctica internacional, se ha denominado como una Carta Rogatoria.

En otros términos la Carta Rogatoria es el Exhorto Internacional.

A petición del desempeño de actos procesales solicitados por un juzgador para que los revisen autoridades judiciales de otro estado.

También se le denomina Comisión Rogatoria. Por tanto, Exhorto Internacional, Carta Rogatoria y Comisión Rogatoria son sinónimos.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que deben realizarse en país extranjero entrañan el problema de determinar la norma jurídica aplicable.

La norma jurídica aplicable puede ser un tratado internacional en caso de que lo haya. Sin embargo, puede suceder que el tratado internacional sólo contenga normas conflictuales que remitan a la legislación interna del país exhortado o del país exhortante".*32.

Conforme a lo que el autor citado nos ha expuesto, vamos a encontrar que la Comisión o Carta Rogatoria va a consistir en otro medio mas a través del cual, dos soberanías distintas van a lograr llevar a cabo la conexión en el emplazamiento a juicio que debe de realizarse, para substancias debidamente las acciones intentadas dentro de cada uno de sus países.

De esta manera, la misma contestación de la demanda, puede guiarse a través de este sistema y con esto, se ha de lograr que legalmente, quede debidamente notificada una persona y más aún, emplazada a la contestación de demanda de un país a otro.

3.2.3.- LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD DE LOS TRIBUNALES CON OTRAS AUTORIDADES NO JUDICIALES

Evidentemente, que el tribunal, también requerirá no tener comunicación con otro tipo de autoridades que no forman parte del órgano jurisdiccional y es entonces cuando nos encontramos con la fórmula del oficio.

A través de los oficios, se ha de lograr esa comunicación entre órganos de funcionalidad orgánica diferente, en el que también se les ha de solicitar su cooperación para que el procedimiento pueda seguir su cause.

*32 Arellano García, Carlos: "Derecho Internacional Privado": México. Editorial Porrúa. S.A.. 11ª. Edición 1995, pp. 709.

Así tenemos como cuando un Juez va a requerir la ayuda o bien la certificación de alguna autoridad distinta a la judicial va a establecer un documento firmado y expedido debidamente requisitado, en donde solicita una cierta manifestación de la autoridad a la cual va dirigido, para que le corrobore o le certifique si realmente existe o no algún dato de que las partes en el juicio, estén presentando dicho documento o bien que este solicitando la certificación de algún hecho de que las propias partes hayan invocado en el procedimiento.

Dentro de estos, el oficio, debe de estar contemplado como un medio de comunicación, y siempre debe de dirigirse con respeto hacia las otras autoridades, en virtud de que igualmente, son parte de la administración ya no de justicia pero si de la administración pública.

Así tenemos como la idea que sostiene el autor Joaquín Eseriche sobre el particular, se ve reflejada en las siguientes líneas del autor: "Oficio es cualquier papel o carta que escribe un funcionario público comunicando alguna orden o aviso a su subordinado sobre asunto perteneciente a su cargo o empleo como igualmente aquel en que se le contesta; la oficina de los escribanos donde trabajan y hacen los instrumentos público, y despachan lo que es su ejercicio; y el cargo de cualquier funcionario o empleado público; y así cuando se dice que un Juez u otro funcionario procede o hace alguna cosa de oficio se dá a entender que obra por propia obligación, en virtud del deber que le impone su ministerio, y sin instancia ajena".*33

Desde otro ángulo, la oficiosidad, puede tomarse en relación, a la actuación que lleva a cabo la autoridad por ministerio de Ley; esto es, cuando la propia legislación le

*33 Eseriche, Joaquín, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", México, Cárdenas Editor, III Edición 1996 Tomo II, pp. 1293.

autoriza a dicha autoridad a ejercer los actos concurrentes para lograr concretizar lo que la propia legislación establece y con esto, la forma oficiosa de hacerlo en virtud del mandamiento propio de la Ley.

Así tenemos como en el caso de el oficio, las posibilidades de comunicación, mas que nada se identifican entre lo que sería la función jurisdiccional frente a otro tipo de autoridades, que también intervienen en dicha función, y se ha de requerir su intervención.

3.3.- LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD DE LOS TRIBUNALES CON LOS PARTICULARES

Vamos a pasar a observar, como en términos generales, el principio de publicidad, redundará en una circunstancia que se apareja con lo que sería la notificación.

De hecho, vamos a encontrar que a través de los medios de comunicación que veamos en este inciso, el ejercicio básico será el hecho de que el imperio jurisdiccional de la ley y del Órgano Administrativo de Justicia, va a solicitar en forma coercitiva, en forma de emplazamiento, en una forma imperativa la presencia, la testimonial, el ofrecimiento de documentación o cualquier participación de particulares hacia el procedimiento que se ventila.

En todos y cada uno de estos medios, vamos a encontrar que el principio de publicidad, ha de agotarse en el sentido de el imperio de ley.

Así tenemos que a la luz de estas circunstancias, vamos a tratar de elaborar nuestro siguiente desglose de dichos actos jurídicos procesales que se llevan a cabo dentro del Procedimiento Civil.

3.3.1.- NOTIFICACIÓN

Habíamos dicho en la secuela de nuestro estudio, que el principio de publicidad, tendría que guiarse respecto de las partes o en relación con terceros o bien la relación que ahora tenemos del Poder Judicial hacia los particulares.

La notificación es un acto mediante el cual con las formalidades legales establecidas por la Ley, se le hace saber a las partes o al particular una resolución judicial o administrativa para que pueda manifestar lo que a su derecho llegue a convenir.

Esta situación notificativa, esta totalmente entrelazada en lo que sería la jurisdicción, y el principio de publicidad.

Ciertamente, que no todas las circunstancias que se llevan a cabo dentro del juzgado deben de quedar notificables a través de los medios, sino simple y sencillamente aquellas que realmente interesen a las partes y de esta manera logren responder a las mismas.

Así consideramos que de nueva cuenta, es necesario hablar del principio de publicidad en una forma general, en virtud de que el concepto de notificación, se utiliza indistintamente para los diversos actos a través de los cuales, se lleva a cabo el conocimiento de alguna resolución o alguna circunstancia en particular hacia las partes en el procedimiento.

Así tenemos como el autor Francisco Ross Gamez, al hablarnos de el principio de publicidad en el procedimiento laboral, nos dice lo siguiente: "Este principio se comenta por los procesalistas desde dos puntos de vista:

(respeto de las partes con relación a terceros), El primer supuesto, implica el derecho que tienen las partes a presenciar toda la diligencia de pruebas sobre todo los interrogatorios de testigos y el de examinar los autos y todos los escrito judiciales referentes al conflicto. Dicho principio en la fase que comentamos, se encuentra limitado al periodo de instrucción, no así al periodo decisivo en el que la autoridad se pueda reservar el secreto de su actuación; en otro supuesto en ocasión a los terceros, es la facultad que tiene cualquier persona para presenciar las audiencias que se desarrollen entre las autoridades de trabajo, al prevenirse expresamente por la Ley, las audiencias serán públicas. No obstante, por ello, la autoridad con facultad legal puede ordenar de oficio o instancia de parta, que sean a puerta cerrada cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

“Algunos jurisconsultos defendiendo el principio de la publicidad que lo hacen muy extensivo, legal al extremo de sostener que por la bondad de ese principio es tan necesario, que resulta indispensable para que no se lleven a cabo los conflictos en la obscuridad ya que el presenciarlos cualquier persona se obliga mas a la autoridad a obrar imparcialmente en protección a los derechos de las partes”^{*34}

La trascendencia que tiene el principio de legalidad frente a las notificaciones, estará lógicamente revertido en la práctica de las mismas para el conocimiento de las partes.

El autor citado se refiere más que nada a la posibilidad de la audiencia pública; y en cierta forma, tiene razón al decir que hay una posibilidad de demostración de la imparcialidad cuando se permita que las personas puedan tener acceso a esa publicidad dentro de lo que sería la audiencia en este caso laboral.

*34 Ross Gamez, Francisco; "Derecho Procesal del Trabajo"; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1ª. Reimpresión de 1991, pp. 235 y 236.

Lo cierto es, que derivado de este principio de comunicación, este principio de publicidad, vamos a encontrar los medios de comunicación, como es la notificación, que como hemos dicho, es un acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber a las partes o a los particulares una cierta resolución judicial para el hecho que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

Las notificaciones deben practicarse, dentro de un término establecido y que según el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal han de hacerse a los tres días siguientes en que se reciba el expediente o las actuaciones correspondientes.

Evidentemente, que la notificación puede ser hecha en forma personal, por Cédula, por Boletín Judicial, por Edictos, por Correo o bien por Telégrafo.

La idea primaria es que las partes encuentren ese canal de comunicación suficiente a través del cual, puedan responder rápidamente y alega lo que a su derecho convenga, una vez que de alguna manera tiene la notificación o la forma de notificación.

Debemos de recordar que a través del Boletín Judicial encontraremos la forma en que surte sus efectos y el correr de los términos en el momento en que dicha notificación ha surtido su efecto legal.

De tal naturaleza, que todas las notificaciones deben de ser hechas en forma que la Ley preestablece, para que encuentren una situación de legalidad, y con esto, las partes puedan hacerse sabedoras de la diligencia o bien de el acuerdo dado por el Juez.

3.3.2.- EMPLAZAMIENTO

Estamos llegando en este momento, a una parte suficientemente crítica de nuestro estudio.

Si podemos denotar el artículo 49 Constitucional, veremos que se deriva una cierta función jurisdiccional al lado de los supremos poderes compitiendo con el Legislativo y el Ejecutivo.

Esto nos dice mucho, de la función que realiza el Poder Judicial, en el sentido de tener la potestad de poder dirimir los conflictos que surgen entre la sociedad.

De tal manera, que derivado de la seguridad jurídica que ofrece el derecho, vamos a encontrar que la propia seguridad jurídica establece el mecanismo jurisdiccional idóneo a través del cual, vamos a llevar a cabo nuestros derechos.

Esto es, que la seguridad jurídica, no nada más consiste en ese hecho a través de el cual, se le dá al sujeto una esfera jurídica de protección.

Debemos de recordar el concepto de seguridad jurídica que establecimos en el inciso 1.1.

De tal naturaleza, que también le da ese medio de ejercicio de la acción a través de la cual, va a excitar a ese órgano judicial que está considerado como un poder y que este poder, de imperio sobre los ciudadanos, va a significar el hecho de que una vez que el particular lo excita, a través de su demanda lo que hace el Juez. no es citar a la otra parte, o notificarle, o exhortarle o suplicarle o bien hacerle llegar una carta en la que le sugiera le dé a conocer las demandas de que es objeto; no.

Lo que hace la función jurisdiccional en ese momento, es emplazar a el demandado hacia un juicio.

Esto es una significación totalmente diferente, en virtud de que dicho emplazamiento, constreñirá la voluntad de aquel que es demandado, y se pondrá la situación del juicio en un aspecto en el que deberá contestar la demanda en una forma obligatoria.

Dicho de otra manera, no es el hecho de que pueda o debe presentarse ante el Juez, sino que obligatoriamente, debe y tiene que presentarse ante el Juez contestando las demandas de que es objeto.

La idea del emplazamiento, la vamos a entender mejor después de que los autores nos eleven algunas consideraciones sobre su concepto.

Por ejemplo, Cipriano Gómez Lara, en el momento en que nos habla sobre de el particular, nos dice lo siguiente: "La palabra emplazar, en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el Juez le impone al demandado, desde luego con base en la Ley, para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda. La institución del emplazamiento cumple la garantía de audiencia establecida en la propia Constitución Política, básicamente en los artículos 14 y 16. El artículo 14 Constitucional que es el más importante en este aspecto, establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. A cumplirse con las normas del emplazamiento se está respetando la garantía de audiencia, que también ha sido designada como el derecho que todo ciudadano tiene de ser oído y para ser vencido.

Para condenar a alguien en un juicio, hay que oírlo y vencerlo. La garantía de audiencia va de la mano con la garantía de debido procesal legal. El principio de cumplimiento del debido progreso legal, comienza con el emplazamiento correcto”:^{*35}.

Nótese como va a surgir la intercomunicación entre lo que es el emplazamiento y la seguridad jurídica.

Inmediatamente, se denota que debe de existir la necesidad de darle, al demandado, un principio de legalidad efectivamente establecido a través de el cual se denota la garantía de audiencia.

Debemos de recordar, que cuando veíamos el principio de seguridad jurídica, esta nos decía que en un momento determinado, a nadie se le podría obligar a dar o hacer ó a no dar o no hacer, sino antes es oído y eventualmente vencido en juicio.

De tal naturaleza, que en el momento en que se lleva a cabo el emplazamiento, se han de producir ciertos efectos trascendentales para todo el juicio, que hacen que esta diligencia sea tan especial.

Esto en virtud de que no se necesita, no se le establece una notificación sino se le está ordenando a través de un emplazamiento, el hecho de que deba de contestar a su demanda, en caso de que no sea así, se ha de tener el negocio en contumacia, y esto hará que legalmente el Juez le haya respetado la posibilidad de defensa, y se lleve a cabo toda la maquinaria judicial para sentenciarlo.

^{*35} Gómez Lara, Cipriano, “Derecho Procesal Civil”; México, Editorial Trillas, V Edición 1995, pp. 44.

Así tenemos como independientemente de interrumpir la prescripción, de señalar el principio de la instancia, y de determinar el valor de las prestaciones exigidas, el emplazamiento dará un estricto sentido a través del cual se formaliza toda la actividad.

Para reforzar lo dicho quisiéramos también citar las palabras del autor José Ovalle Favela, quien en el momento en que nos ofrece algunas explicaciones sobre lo que es el emplazamiento, nos dice lo siguiente: "El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento al que alude el artículo 14 Constitucional, el cual establece la llamada garantía de audiencia. El Derecho Constitucional a la defensa del juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones.

"Por esta razón, se ha revestido al emplazamiento con una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado. En Primer lugar salvo el caso de que el demandado sea persona incierta, o persona cuyo domicilio se ignora, en que procede la notificación por edictos, a la que se ha hecho referencia, el emplazamiento del demandado debe de realizarse personalmente en su domicilio; en caso de que en la primera búsqueda no se encuentre el demandado en su domicilio, el Actuario deberá dejar citatorio para que en hora hábil este comparezca para aguardar en el domicilio del emplazamiento respectivo":*36

Es de hacerse notar, como el autor citado, se está refiriendo ya a una parte efectiva que constituye la columna vertebral de todo juicio, como son las formalidades esenciales de el procedimiento.

*36 Ovalle Favela, José: "Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Harlla, IV Edición 1990, pp. 58 y 59.



El Juez simple y sencillamente, si lleva a cabo mal hecha la diligencia de el emplazamiento, pues simple y sencillamente, incurrirá incluso hasta en responsabilidad, y hará que el demandado quede en estado de indefensión, por las irregularidades o defectos en el emplazamiento.

Esto es una circunstancia trascendental, y esta primera notificación, resulta ser en sí un elemento primordial, para que el demandado principalmente se encuentre debidamente sabedor de las demandas que están en su contra, y de esta manera poder contestar, ofrecer pruebas, desahogar dichas pruebas, alegar lo que a su derecho convenga y por supuesto impugnar las resoluciones.

Así tenemos que esta circunstancia y situación, va a significar la forma adecuada que el principio de legalidad establece a fin de que de alguna manera en el caso de que el demandado no conteste la demanda, pueda considerársele como rebelde hacia los requerimientos del Juez, y puede llegar a perder su derecho y con esto, tenérsele el juicio en contumacia, esto es que se lleva el juicio sin su presencia y la sentencia que se dicte, será evidentemente legal.

3.3.3.- REQUERIMIENTO

El requerimiento de tipo judicial, es también un medio de comunicación pero más que nada intimidatorio.

Es un aviso, una noticia que se da a una persona y que por orden del Juez, debe de cumplir una determinada prestación o bien se debe de abstener de llevar a cabo determinado acto.

El requerir a una persona para que de alguna manera pueda comparecer, pueda ofrecer, van a hacer en general, los deberes que en las partes tienen, y en el caso en que las mismas, no puedan llevarlo a cabo, pues establecerá un medio de comunicación a través del cual se establezca el requerimiento de dicha persona, para que desahogue suficientemente, la diligencia o el acto jurídico procesal que se quiere llevar a cabo.

El requerimiento ordena lo que el Juez quiere llevar a cabo, y evidentemente se refiere a las partes como terceros, para que estos de alguna manera, acepten los deberes que como parte de un juicio deben de tener.

Dicho de otra manera, que si observamos los principios básicos de los deberes de las partes, veremos que el ofrecer pruebas no nada mas basta con establecer un escrito de ofrecimiento, sino que en la práctica, deben de presentarse dichas pruebas como deber de las partes dentro del procedimiento.

Sobre este concepto de deberes de las partes el autor José Chiovenda nos ofrece los comentarios siguientes: "Hemos visto que la relación procesal tiene por contenido principal el deber del Juez de resolver sobre las demandas de fondo de las partes y sobre las dirigidas a ellas. Falta examinar si existen en aquellos deberes de las partes respecto del Juez o de las partes entre sí. El deber jurídico estrictamente considerado supone una sanción, porque es propia de una norma jurídica la tendencia, a actuar prácticamente en cuanto esto sea posible. Que el derecho lleve a un deber moral a deber jurídico, depende frecuentemente de consideración de utilidad práctica variable en el tiempo y en el lugar. Porque el derecho niegue su sanción a un deber moral, no debe creerse que la violación de aquel deber sea por ello lícita ni jurídicamente permitida";*37

*37 Chiovenda, José: "Derecho Procesal Civil"; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, Edición 1990 Tomo II, pp. 221.

Desde el momento en que las partes el actor incita a la función jurisdiccional, y el demandado contesta al emplazamiento hecho, tácitamente están aceptando los deberes que adquieren dentro de la relación procesal.

Y uno de estos es estar pendiente de los acuerdos del Juez, para evitar que debe de surgir este tipo de requerimiento, que hacen que el Juez en una forma intimidatoria, esto es con un cierto apercibimiento de medida de apremio, obliga a una persona a hacer o realizar una cierta actitud que se requiere llevar dentro del procedimiento.

3.3.4.- CITACIÓN

La cita en sí también es un acto jurídico procesal a través del cual el Juez logra la comunicación, y evidentemente pues llega a ser un llamado judicial para la persona o la parte que nos esta requiriendo, sino más que nada se le está citando para comparecencia.

De tal naturaleza, que el autor Rafael de Pina Vara en el momento en que nos ofrece un concepto de la citación, expresa lo siguiente: "Es el llamamiento judicial hecho a persona o personas determinadas para que se presenten a un juzgado o tribunal, en el día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses; es una especie de notificación, que como ésta, forma parte de los llamados actos de comunicación procesal":*38

*38 Pina Vara Rafael de: "Derecho Civil" México, Editorial Porrúa. S.A., Edición XXI 1995, pp. 93

Ha dicho con bastante elocuencia el autor citado, el término distintivo de lo que hasta este momento hemos estado estudiando; los llamados actos de comunicación procesal, va a constituir esa formulación que la ley tiene, para que de alguna manera el propio Juez, quede en comunicación constante con las partes, y de esta forma, lograr que el procedimiento pueda llevar un cierto avance.

De lo contrario, esos impulsos procesales que las partes deben siempre de estar constantemente animado, quedarían sin respuesta en el momento en que el Juez no tuviese una salida concreta a través de la cual, a través del medio de comunicación, logrará que las peticiones de cada una de las partes, llegaran al conocimiento de la otra.

Por lo anterior, que en términos generales, vamos a observar que las diversas diligencias que la legislación establece, estarán más que nada enfocadas a que el propio procedimiento civil, logre su dinámica.

3.4.- MEDIOS DE PUBLICIDAD DE LOS TRIBUNALES CON EL EXTRANJERO

A nivel internacional, los Gobiernos de los Estados, van elaborando diversos convenios o tratados a través de los cuales, se va a elaborar una ayuda o asistencia mutua de tipo legal, para que los conflictos que surjan entre los particulares que residen en un país, deben de tener sus efectos en un país extranjero, puedan tener los canales suficientes para lograr también la satisfacción de la administración de su justicia.

Es así como a la luz principalmente de Convenios y Tratados Internacionales, la asistencia legal mutua entre los países, va a establecer convenios sobre exhortos o cartas rogatorias, en donde a través de la diplomacia y de la función consular, se ha de llevar a cabo la necesidad de la comunicación de los actos procesales que de alguna manera podrían tener sus efectos en el extranjero.

Así tenemos que principalmente pues serán dos como es el Exhorto Internacional y la Carta o Comisión Rogatoria.

3.4.1.- EL EXHORTO INTERNACIONAL

La idea básica de el exhorto internacional, responde a las mismas circunstancias rogatorias de el exhorto nacional.

Tenemos en principio como la necesidad de comunicar entre los países algún acto procesal que pueda tener efectos en el país extranjero, va a ser una de las necesidades propias a través de las cuales. Se solicita la ayuda de las diversas autoridades y de alguna manera están involucradas en el servicio exterior mexicano.

Así tenemos que los diversos tratados sobre exhortos y cartas rogatorias, van ahora a tener una mayor dinámica en virtud de que las legalizaciones de las firmas, gracias a los tratados sobre el apostillados, de documento y la aceptación de dichos apostillados, pues simple y sencillamente, ya no tendrán esa necesidad de autenticar sus firmas sino mas que nada estar dentro del tratado, para que las firmas de alguna manera ya se consideren como auténticas.

Ahora bien, respecto de lo que sería el exhorto, en sí quisiera mostrar las palabras de la autora Cecilia Molina, quien sobre el particular nos comenta lo siguiente: "El exhorto es la petición que un tribunal del orden civil o penal formula a otro tribunal del mismo orden o de igual o superior categoría, que se encuentra establecido, fuera del lugar del juicio para que en su auxilio desahoguen las diligencias que se le encomiendan y que se relacionan con el litigio; cuando la solicitud se dirige a un tribunal de menor categoría, si es del orden civil, recibe el nombre de Despacho y si es del orden penal, se denomina Requisitorio.

"En la legislación de algunos Estados de la República a los exhortos se les llama Cartas Rogatorias o Comisiones Rogatorias. La práctica de diligencias que los Tribunales Mexicanos encomiendan a tribunales extranjeros, sea cuando fuere su grado, lo mismo que a las oficinas del servicio exterior mexicano, se solicitan mediante exhorto, aunque estas últimas y en determinadas circunstancias los tribunales penales se las pueden pedir mediante oficio; el desempeño de las funciones auxiliares de la justicia por parte del Servicio Consular de carrera, comprende dos aspectos, la tramitación de exhortos o comisiones rogatorias y práctica de diligencias judiciales":*39

La posibilidad que se va teniendo ahora la observaremos a través de dos jurisdicciones distintas separadas ya no por circuitos sino ahora mas que nada por lo que es en sí el país extranjero.

Así tenemos que la cooperación a través de los diversos tratados internacionales, debe por fuerza de prevalecer.

*39 Molina, Cecilia, "Práctica Consular Mexicana"; México, Editorial Porrúa, S.A., V Edición 1992, pp. 311.

De ahí, que en términos generales la jurisdiccionalidad y la forma a través de la cual se ha de llevar a cabo el exhorto, corresponderá necesariamente a situaciones de negociación jurídica internacional.

Francisco José Contreras Baca, en el momento en que nos habla sobre el particular nos dice lo siguiente: "El exhorto internacional, (también denominada como carta o comisión rogatoria) es el instrumento de cooperación procesal por excelencia, y lo podemos definir como el medio utilizado, principalmente en los países romanistas, entre autoridades judiciales competentes en sus respectivos territorios, en virtud del cual la primera denominada requiriente, solicita a la otra, como conocida, como requerida, la realización de un acto específico en la jurisdicción del segundo que le es necesario para integrar su procedimiento y estar en posibilidad de resolver la controversia con fuerza vinculatoria para las partes, o para que le reconozca validez y en su caso ejecute algunas de las decisiones procurando con ello lograr plena eficacia del derecho. De lo anterior, se desprende que el exhorto internacional puede ser: (de mero trámite procedimental; de reconocimiento de decisiones":*40

Evidentemente, entre lo que sería la idea de la Carta Rogatoria y el Exhorto, pudiese haber la definición que el propio autor nos comenta, en el sentido de partir el exhorto en dos como es el de mero trámite procedimental o bien el reconocimiento de una decisión o bien la propia ejecución de alguna decisión debidamente dada.

Pero como quiera que fuera, el fin de el exhorto internacional, en principio deberá tener el requisito de estar fundamentado en un Convenio o Tratado Internacional, para que pueda queda debidamente diligenciado.

*40 Contreras Baca, Francisco José: "Los Formularios que para la Elaboración de Exhortos contemplan algunos Tratados Atinentes a la Cooperación Procesal Internacional"; "Anales de Jurisprudencia", México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, VI Época, Julio-Agosto del Año 2000, pp.336.

Esto es, que en todo lo que es el Derecho Internacional, a pesar de que las posibilidades de afectación que sobre los particulares, es necesario que los países tengan un cierto sistema procedimental, a través de la cual se pueda llevar el exhorto.

Esto no quiere decir que si con algún país no se tiene convenio de carta rogatoria o exhorto simple y sencillamente no se puede llevar a cabo, no; ya que los exhortos se llevan a cabo a través de lo que son los diversos Tribunal Superior de Justicia solicitando el auxilio de intervención de otros tribunales de jurisdicción de otro país, para llevar a cabo la función jurisdiccional sobre de particulares.

Esto es muy importante que lo subrayemos, en virtud de que si son instituciones principalmente de gobierno, pues éstas quedan a la protección de la inmunidad de jurisdicción soberana de los estados, en virtud de que para demandar una institución de el gobierno, ya se tiene una cierta jurisdicción interna, y por lo tanto se tiene que demandar en el país de el lugar de la institución gubernamental.

Así tenemos que el exhorto principalmente, va a facilitar el desenvolvimiento total del procedimiento internacional, y puede darse a través de tratado o bien en base a la reciprocidad internacional que es como la que se guía principalmente las ya relaciones entre los países.

CAPITULO CUARTO

NULIDAD DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD POR DEFECTO O VICIO EN SU APLICACIÓN

Hasta este momento, nos hemos concretado a observar como se han desarrollado los medios de comunicación en el proceso civil.

Hemos visto la naturaleza y categoría de cada uno de ellos, y hasta el momento, hemos considerado que todas y cada una de las formas habituales que el Derecho establece para que se lleve a cabo la notificación, van a tener que estar identificadas con el llamado Principio de Legalidad.

Dicho de otra manera, en todas y cada una las actuaciones que se llevan a cabo tanto dentro del juzgado como lo que es las actuaciones de cualquier autoridad, con efectos hacia los particulares, dichas actuaciones deben antes y sobretodo, estar debidamente legalizadas.

Este principio de legalidad, esta inicialmente establecido en lo que es el artículo 16 Constitucional el cual en su primer párrafo que nos dice a la letra: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud e mandamiento estricto de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento":

En principio, la Ley Orgánica en este caso del Tribunal Superior de Justicia en lo que sería los reglamentos de los jueces estatales, y la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, para las situaciones que respectan a circunstancias de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Federales.

Evidentemente, la legislación les otorga el principio dentro de la Ley Orgánica ciertas facultades, dentro de estas, está el hecho de llevar a cabo la administración de justicia en los términos y fórmulas que la propia legislación establece.

De ahí, que una garantía más del procedimiento civil, sería la que implica el artículo 14 Constitucional en el sentido de que la autoridad debe de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

De ahí, que este tipo de autoridad debidamente establecida en la Ley Orgánica, pues va a tener ciertas fórmulas que el Código de Procedimientos Civiles establece y por supuesto la propia Ley Orgánica va a fijar para que dicha autoridad pueda llevar a cabo el emplazamiento o el medio de comunicación idóneo para que se pueda el juicio abrir o bien seguir adelante.

Ahora bien, dos conceptos son los que necesitamos definir en virtud de la importancia del principio de legalidad en este caso; y esto es el de la fundamentación y motivación, del cual Ignacio Burgoa nos comenta: "La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que origina la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista una ley que lo autorice.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que causa al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

“La motivación de la causa legal del procedimiento indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley”:^{*41}

Un concepto de trascendencia es el que debe de conllevar la idea de establecer dentro de lo que es el ejercicio de la administración de justicia, el hecho de que por significar la autoridad el fuero jurisdiccional que tiene para decidir el derecho controvertido entre las partes, esta misma también estará sujeta a diversas reglas y situaciones específicas y especiales, a través de las cuales debe de desenvolver su actuación.

Cosa contraria, entonces aplicaría una modalidad en el sentido de que si la autoridad no cumple con todos y cada uno de los requisitos legales, las partes podrán solicitar la nulidad de la actuación respectiva.

Esto es, definitivamente es trascendental para nuestro estudio, en virtud de que en base a ese principio de legalidad que obliga a que el administrador de justicia tiene que realizar los medios de comunicación en forma estricta tal y como la propia legislación establece, esto hace que si no se lleva de esa forma, entonces sobreviene una cierta nulidad en las actuaciones.

4.1.1.- CONCEPTO DE NULIDAD

Desde un punto de vista generalizado, la nulidad refleja una cierta invalidez, una cierta ineficiencia.

*41 Burgoa, Ignacio: “Las Garantías Individuales”; México, Editorial Porrúa, XXVI Edición 1994, pp. 602, 603 y 604.

El autor Sócrates Jiménez Santiago Tiana cuando nos explica el concepto dice: "La nulidad o invalidez, significa la ineficiencia de un negocio jurídico, y puede ser relativa si se llega a convalidación, o bien absoluta si carece de esta posibilidad":*42

La idea principal de la ineficacia, es un concepto que suele confundirse con lo que sería un acto nulo.

Respetamos el concepto del autor citado, pero está confundiendo la posibilidad de que un acto quede sin sus efectos frente a que el acto puede hacer eficacia en la práctica; aunque, para efectos de este estudio pudiéramos considerar a la nulidad y la ineficacia como conceptos similares.

Aunque, hemos dicho que si hay cierta distinción que debemos de tomar en cuenta.

Sobre el particular, el autor Rafael Pérez Palma nos ofrece las explicaciones siguientes: "El acto procesal nulo es aquel que por carecer de alguno o de algunos de los requisitos esenciales que la ley exige para su constitución, o por no existir su presupuesto legal, resulta ineficaz para producir los efectos jurídicos que debiera producir, o sólo los produce en parte.

"Pero, nulidad e ineficacia son conceptos que no deben confundirse, por tener connotaciones distintas: El acto procesal es ineficaz precisamente por ser nulo, y no nulo, porque sea ineficaz; la nulidad del acto consiste en algo intrínseco al acto propio, en tanto que la ineficacia es una consecuencia que deriva de la constitución viciosa del acto

*42 Jiménez Santiago Tiana. Sócrates: "Diccionario de Derecho Romano"; México. Editorial Sista. Edición 2001. pp. 246.

Entre nulidad e ineficacia existe pues la misma relación, que en la causa efecto, en la nulidad es la causa y la ineficacia su consecuencia”:*43

Las actuaciones todas y cada una de ellas deben antes y sobretodo, estar debidamente requisitadas conforme al principio de legalidad, esto es deben de llevar y todos y cada uno de los requisitos formales que la ley exige para su existencia.

Tenemos entonces como el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona que : “Las actuaciones serán nulas cuando les falta alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella”:*44

En términos generales, las circunstancias en que se va desarrollando la idea de la nulidad va adquiriendo una cierta solidez en nuestro concepto, esto es, ya desglosamos los conceptos de nulidad y de ineficacia; hemos visto que la nulidad se refiere a la causa por la cual se establece la consecuencia ineficaz del acto jurídico.

De ahí, que las ideas procesalistas que se van armando en pos de este concepto, va sugiriéndonos la necesidad de establecer para las partes, un procedimiento específico que se abra por aquel al que le afecta la nulidad, y que definitivamente, deberá llevarse a cabo por cuenta separada.

*43 Pérez Palma, Rafael: “Guía de Derecho Procesal Civil”; México, Cárdenas Editores, XVII Edición 1996, pp. 110 y 112.

*44 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial Sista, Edición 2001.

Así, vamos a encontrar que la idea principal sobre la cual se ha de asentar el concepto del acto jurídico nulo, será en la posibilidad de acción de aquel que resiente dicha nulidad y que por fuerza ha de impugnarla por los medios que la propia legislación le facilita, en este caso, a través del llamado incidente de nulidad.

Evidentemente, que esto ya significa un cierto recurso que la legislación procesal nos ofrece, y que de alguna manera, pues va dándonos las fórmulas adecuadas en la utilización de nuestra garantía de defensa.

Sobre de este particular el autor Hugo Alsina nos ofrece los comentarios siguientes: "El recurso de nulidad tendrá lugar contra las sentencias pronunciadas por violación de la forma y solemnidades que prescriben las leyes o en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas substanciales del juicio o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones: había incluido tanto las nulidades del procedimiento como las formas de la sentencia, empleando la palabra recurso en el sentido de medio de impugnación, dejando entonces asentado que las primeras sólo pueden reclamarse promoviendo el incidente respectivo ante el Juez que intervenía en el proceso, en tanto que la nulidad de la sentencia da lugar al recurso de nulidad dicho. Del incidente de nulidad también ha de proceder un cierto proceso que lo dirima.

"Este procede, de acuerdo con el párrafo I del artículo 237 contra la sentencia pronunciada por violación de las formas y solemnidades prescritas por la ley para las mismas y su objeto es la aprensión de una declaración por el superior de invalidez de la resolución dictada por el inferior con prescindencia de su contenido":*45

*45 Alsina, Hugo, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial": México, Librería Carrillo Hermanos, Impresores Guadalajara, Jalisco, 1ª. Reimpresión 1990, Vol. II Tomo IV pp. 630.

La situación de la nulidad, puede también tomarse como un cierto recurso que dará a las partes, la posibilidad concreta de resarcir los diversos daños que un momento determinado pueden acarrear en virtud de la resolución mal fundada, o bien de las situaciones productoras de una falla en la sentencia que provoquen evidentemente la interposición del recurso de nulidad.

Una circunstancia que debemos hacer notar en lo dicho por el autor citado es la separación entre lo que sería el incidente de nulidad frente a lo que es el establecimiento del recurso de nulidad.

Evidentemente, que en relación al incidente, puede establecerse básicamente que las fórmulas que la legislación establece, serían dadas a nivel de actuación procesal, frente a lo que es en sí el recurso de nulidad a la luz de una sentencia dictada.

Así tenemos, que lo que nos interesa para este estudio, es el llamado Incidente de Nulidad que es el que en realidad nos interesa.

Sobre de este particular, al respecto Niceto Alcalá Zamora y Castillo nos comenta los siguiente: "La falta de citación productora de nulidad no se toma en cuenta, cuando la parte no citada haya comparecido y héchese oír; en cambio, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, quienes no hayan litigado o no haya, sido legítimamente representados, podrán por vía de excepción pretender que la sentencia no les perjudique: podrán por vía de excepción pretender que la sentencia no les perjudique: este precepto requiere aclaración, ya que según el artículo 85 sólo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, podría recurrir en nulidad y al tenor del artículo

89, una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia, salvo fianza del que obtuvo, de restituir con cosas daños y perjuicios si se declara la nulidad":*46

Es importante hacer notar que el recurso de nulidad, esta diametralmente dirigido a situaciones de sentencia, y dado que estamos estudiando básicamente los medios de comunicación en el proceso civil, la consideración tendrá que ir desde el punto de vista del incidente de nulidad, como un cierto recurso que la propia legislación contiene y que de esa manera, no quedó establecido suficientemente conforme a las reglas que se establecen en el procedimiento.

Ahora bien, otro autor que nos menciona algunas situaciones sobre lo que es la nulidad, es el autor Humberto Briseño Sierra, quien sobre la misma nos comenta lo siguiente: "La nulidad, considerada en abstracto, no es otra cosa sino un derecho que compete a los litigantes o a cualquier otra persona para invalidar la sentencia, el acto, testamento o contrato de que se trate. Contraída la sentencia, es el vicio o defecto que contiene y procede de la transgresión de la ley. Así, cuando la nulidad es clara se llama favorable y el Juez esta obligado a declarar abiertamente, pues no hay mayor injusticia que la nulidad; pero cuando es oscura se llama odiosa y en caso de duda esta la presunción por la validación del acto o sentencia.

"La sentencia puede ser nula o injusta y se llama nula cuando se da contra la forma y solemnidad que prescriben las leyes, en tanto que es injusta cuando se profiere contra el derecho del litigante, por cuya causa los letrados piden al Superior en la apelación que interponen, la declaren nula o la revoquen por injusta ... También es nula la que se dá bajo condición a ejemplo de otra, a menos que sea el de la proferida

*46 Alcalá Zamora, y Castillo, Niceto: "Derecho Procesal Mexicano": México, Editorial Porrúa, S.A., III Edición 1990, pp. 630 y 631.

por el soberano, como legislador, en caso semejante, lo que hoy ya no podría efectuarse en la forma de gobierno constitucional":*47

Conforme a lo que hasta este momento hemos podido observar, sería interesante llevar a cabo una cierta clasificación de estas ideas sobre las nulidades.

Básicamente pudiésemos decir que serían cuatro las formas en que la nulidad subsiste y que son:

- 1.- Desde el punto de vista de la gravedad de la violación procesal pueden clasificarse en nulidades absolutas por la inexistencia del acto y nulidades absolutas por la inexistencia del acto y nulidades relativas que pueden producir sus efectos de derecho.
- 2.- Atendiendo a la manera de declararlas las hay que obran de pleno derecho, otras que requieren declaratoria judicial y finalmente existe otra clase de nulidades que los jueces declaran de oficio.
- 3.- Por el concatenado del procedimiento, las nulidades pueden ser originales o derivadas;
- 4.- Atendiendo a la forma en que la ley establece pueden ser implícitas o explícitas.

Así tenemos que las nulidades van a presentarse invariablemente, cuando la actuación jurisdiccional no ha llevado a cabo con absoluta nitidez y observando todas y cada una de las reglas que la legislación establece.

*47 Briseño Sierra, Humberto; "El Juicio Ordinario Civil"; México, Editorial Trillas, XII Reimpresión 1992, pp. 1014 y 1015.

Es necesario observar todas y cada una de las condiciones que se fijan en el procedimiento, para fin y efecto, de que la actuación de la autoridad no este viciada de alguna de las causas de nulidad.

4.2.1.- CONCEPTO DE INCIDENTE

La idea respecto a la concepción incidental, estará ligada a el procedimiento, y una parte de él que debido a su naturaleza e importancia, se desglosa del mismo a través de un juicio pequeño por aparte, en el que incluso va a sobrevenir una sentencia interlocutoria.

Estas situaciones son trascendentales, en virtud de que en la actualidad, en el procedimiento civil, se ha tratado de evitar a toda costa que dicho procedimiento pueda quedar retrasado o retardado por las partes, cuando establece alguna situación o circunstancia que haga necesaria la apertura de un incidente y con esto el tiempo que ha de tardar en la resolución de dicho incidente, mismo que viene a ser perjudicial para las partes, especialmente para aquella que ha accionado, o ha ejecutado su acción como actora en el juicio.

Así tenemos que conforme a lo anterior, es necesario cuando menos citar un concepto de lo que el incidente es, y esto lo haremos utilizando las palabras del autor Wilebaldo Bazante Serdán quien en el momento en que nos explica dicho concepto nos dice lo siguiente: "La palabra incidente deriva del latín *incido*, *incidens* significa en su acepción mas lata, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se

origina en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario y regular; la ley y la jurisprudencia reconocen a los incidentes con el nombre de artículos, pero la verdadera palabra jurídica es la de incidente”:^{*48}

La necesidad de desglosar alguna causa embarazadora de procedimiento, que no forma parte del ordinario va a llevarse a cabo en forma incidental.

Con lo anterior, es necesario observar que la situación en el sentido de que si no se lleva a cabo una cierta comunicación especialmente la primera, pues entonces no solamente se deja en estado de indefensión a las partes, sino también provoca una causa de nulidad que ha de ser aprovechada por esa misma parte que de alguna manera no pudo o no pudo o no fue debidamente notificado en el juicio respectivo.

Así tenemos como en principio la nulidad en juicio va a tramitarse a través de una forma incidental, respecto de las situaciones que de alguna manera provocan las partes para la existencia de la apertura del incidente.

Así tenemos, en principio la nulidad en juicio va a tramitarse a través de una forma incidental, respecto de las situaciones que de alguna manera provocan las partes para la existencia de la apertura del incidente.

Así tenemos como en principio la nulidad en juicio va a tramitarse a través de una forma incidental, respecto de las situaciones que de alguna manera provocan las partes para la existencia de la apertura del incidente.

^{*48} Bazante Serdán, Wilebaldo; "Los Incidentes den el Procedimiento Civil Mexicano"; México, Librería Carrillo Hermanos Impresores Guadalajara, Jalisco. X Reimpresión 1997, pp. 11.

Así tenemos como las nulidades del procedimiento tienden fundamentalmente a garantizar que las formalidades esenciales del juicio constituyen la mayor parte de éste, y que exista un respeto en las normas procesales independientemente de las sanciones que haya lugar.

Así tenemos como la nulidad debe ejercitarse como una excepción o como un recurso de alguna manera, puede darse en forma incidental, en el momento en que una persona, no ha sido debidamente notificada desde el momento en que se abre el juicio y sus diligencias.

Por otro lado, vamos a observar que la circunstancia primordial a través de la cual se basa la posibilidad de impugnación, reviste el carácter formal y esencial del procedimiento a través del cual, todas y cada una de las partes deben de respetar y con mayor incidencia, los jueces que han de resolver en término y forma que la propia legislación les ordena.

4.3.1- INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIÓN

El artículo 76 de nuestra legislación procesal, establece lo siguiente: "Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V Título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha".*49

*49 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, D.F., Editorial Sista, Edición 2001, pp. 124.

Este precepto no hace sino confirmar el carácter de una nulidad relativa, y que tiene por efecto principal, el hecho de que los medios de comunicación en el procedimiento, puedan tener una garantía de realización efectiva.

Si la persona queda notificada indebidamente, y se manifiesta en el juicio sabedora de las circunstancias, pues se convalida el acto; de ahí, que la forma incidental en promover, es indiscutiblemente, el intervenir con una acción de nulidad puesto que podría considerarse de alguna manera sabedora de lo que en juicio se le reclama.

Sobre de este punto, el autor Rafael Pérez Palma: "Desde un punto de vista práctico, el precepto suscita la cuestión de determinar si el manifestarse sabedora de la providencia debe desprenderse de algún hecho expreso o de otro meramente tácito. Es práctica habitual en tribunales considerar que el hecho de presentar una promoción cualquiera dentro de un juicio, implica hacerse sabedor de otro lo actuado con anterioridad, aún cuando la promoción no tenga relación alguna con las providencias anteriores; sin embargo tal práctica es el extremo severa y esta fundada en simples presunciones humanas que crecen de apoyo legal.

En efecto, si la promoción no tiene relación directa en el estado del juicio, ni hace referencia a sus actuaciones, sino que se concreta a una cuestión independiente, por ejemplo a designar nuevo domicilio para oír notificaciones o revocar algún poder conferido, ciertamente la promoción no puede deducirse que quien la recibe se haya hecho sabedor de las providencias o de las actuaciones anteriores. De aquí, que la dicha práctica sea ilegal, y que bajo si amparo, se hayan cometido infinidad de injusticias.*50

*50 Pérez Palma, Rafael; "Guía de Derecho Procesal Civil"; México, Cárdenas Editores XVII Edición 196, pp. 124.

Para que se considere que una persona se hace sabedora tácitamente de una providencia viciada de nulidad por falta de comunicación, es indispensable que en la gestión posterior se revele el conocimiento de la determinación anterior o porque implique en sí misma la continuación de la secuela natural del procedimiento.

Evidentemente que el poder fijar, si la persona era sabedora, resulta un tanto más cuanto complicado, pero en la práctica no lo es, en virtud de que una persona puede contestar la demanda y luego ya no podrá interponer ninguna nulidad, puesto que se ha hecho sabedora de la diligencia de una forma tácita.

Lo anterior, quiere decir que en el momento en que desde el punto de vista procesal nos encontramos con una irregularidad en el medio de comunicación, si la persona a la cual iba dirigida esa comunicación, se hace sabedora de la providencia, pues entonces, hay una convalidación de pleno derecho como menciona la propia legislación procesal. Sobre de este particular, el autor Rafael de Pina Vara nos comenta: "La convalidación es la acción y efecto de convalidar, confirmar, revalidar, convertir en válido un acto jurídico carente de validez".*51

El convertir un acto carente o viciado de validez en un acto perfectamente válido, es una de las circunstancias a través de las cuales, se abrevia el proceso, puesto que se logran los objetivos directos que se han planteado en el medio de comunicación, como es el hecho de que las partes se encuentran totalmente sabedoras de las circunstancias.

Así tenemos como estos objetivos de los medios de comunicación, de los que principalmente hablamos en el Capítulo Dos, tendrán siempre como circunstancia principal el que el acto sea conocido, en que la resolución del Juez pueda ser comunicada rápidamente. Esto también lo afirma la propia legislación y así tenemos

*51 Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho": México, Editorial Porrúa, XXI Edición 1995, pp. 116.

como el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles fija la siguiente situación: "La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto de emplazamiento":*

Nótese como la convalidación, la revalidación van a ser fórmulas que la ley ha encontrado a través de las cuales, se trata que la actuación no quede viciada.

Y al respecto, el convalidar los efectos de la notificación, ha de alcanzar el hecho de remediar los vicios en el emplazamiento.

Ciertamente, el emplazamiento entraña una formalidad esencial en los juicios, que salva guarda, con la audiencia de las partes la garantía constitucional, constituyendo el emplazamiento por su finalidad un acto solemne, esencia de la audiencia de la parte demandada y es indudable que la falta de este requisito esencial no puede ser purgada por el simple hecho de una actuación posterior, sino cuando implique manifiestamente la aceptación de la forma defectuosa en que se realizó o sea la renuncia de los derechos que tenía aquel en cuyo perjuicio se cometió la violación.

Así tenemos como el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina de modo expreso y sin distinción alguna, que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la subsecuente actuación; Institución que tuvo por objeto convalidar la actuación nula, si el interesado consentía en la posterior. Ahora bien desde el punto de vista general, es natural que el afectado por alguna causa de nulidad podría proponer desde luego el incidente respectivo, aún cuando no se hubiera dictado una nueva providencia en el asunto, puesto que ninguna ley le obliga a promover dentro de cierto término, mientras no se dicte determinación posterior ni se le notifique en una forma legal.

De ahí, que los efectos principales que podemos observar en lo que son todos los medios de comunicación, es el hecho de lograr el conocimiento de la dinámica procesal hacia las partes en el procedimiento, hacia los diversos juzgados, aunado así lo requerido en el procedimiento, o bien hacia otras entidades oficiales o institucionales que son reguladas para coadyuvar a la búsqueda de la verdad legal que se busca; incluso el auxilio nacional o internacional, tienen como fin principal, el ofrecer la noticia y que el sujeto destinatario de la misma, pueda conocerla suficientemente; en forma oportuna, y con la mayor veracidad posible.

Con lo anterior, y en términos generales, hemos de observar, que el medio de comunicación en el sistema procesal civil mexicano también tiene su medio de sanción si no se lleva a cabo de acuerdo con los cánones establecidos por la legislación.

De ahí y por todo lo anteriormente dicho, hemos de considerar que la notificación que se realiza en base a las formalidades en el procedimiento, tiende a lograr que las partes se sujeten a un cierto procedimiento que de alguna manera, deban por fuerza de resolver.

Por otro lado, se hace indispensable que una vez que el Juez ha presentado y establecido su jurisdicción, este sea el indicado, la autoridad responsable, para el fin y efecto de que las partes puedan y deban necesariamente de resolver su compromiso jurídico, y estar atentos a los medios de comunicación, especialmente, el que sería el principal como lo es el Boletín Judicial en el que se llevan a cabo las diversas notificaciones.

Por un lado, el Juez que actúa, tiene que ser verdaderamente justo en el instante, en que ha de proceder la primera notificación y por otro lado, en el sentido de observar como se lleva a cabo la producción de la comunicación, corresponderá a las partes una vez que estas hayan quedado debidamente emplazadas.

Esto en otras palabras, quiere decir que la primera notificación, realmente es trascendental, de hecho no constituye una notificación común y corriente, ni mucho menos un requerimiento de presencia o una citación en los términos que hemos observado en el Capítulo Tercero, sino básicamente se lleva a cabo a través de un emplazamiento en donde la función jurisdiccional se revela como esa fuerza de imperio que somete a las partes a un procedimiento, y que previene a una de ellas para el caso de que en caso de no contestar la demanda, se le tendrá por rebelde en el proceso.

Así tenemos como el Juez que actúa debe ser indispensablemente muy cuidadoso de esta primera comunicación, en virtud de que ya cuando las partes se encuentran sabedoras de la existencia de un litigio en la que se ven involucradas, pues corresponderá a las partes el hecho de estar enterados de la dinámica procesal, para sí en un momento dado, apenas se va a iniciar dicha notificación a través del emplazamiento, pues resulta de sobremanera importancia la responsabilidad que el Juez tiene en que dicho emplazamiento se lleve a cabo en la forma más explícita posible.

El actor, necesariamente tiene que presentar su ejercicio de la acción para que prospere, y debe quedar pendiente y además notificados de las diligencias, por lo que no encontramos gran problema en esta parte.

El grave problema lo debemos tener en el emplazamiento y las fórmulas adecuadas que como prácticas desleales continuamente podemos observar en todo lo que es el procedimiento civil mexicano, esto es en lo que sería en principio, el hecho de notificar a una persona en otro domicilio, suplantando a otra persona, y estableciendo algunos delitos que realmente no son éticos del ejercicio de la profesión litigiosa.

Con lo anterior, las posibilidades para que todo medio de comunicación en el procedimiento puedan funcionar han de estar supereditadas a que la primera notificación como es el emplazamiento, quede debidamente hecha y en tan importante esta situación que la propuesta que le damos en este presente trabajo de tesis, estará más que nada enfocada a que el Juez intervenga con una mayor y mejor supervisión en el sentido de que el emplazamiento a cabo dada la importancia que reviste pueda llevarse en tiempo y forma para que todo el procedimiento pueda caminar conforme a la garantía de audiencia que plantea como garantía individual en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional.

Pero el caso es que los medios de comunicación, en el proceso civil, deben antes y sobre todo que cumplir su misión en el sentido de que las partes sepan correctamente, cuál ha sido la continuidad y la forma procesal a través de la cual se ha llevado a cabo la información de lo que el Juez actúa, las partes actúan, por supuesto las partes accesorias como en el caso de los peritos o bien de la intervención del Agente del Ministerio Público en los casos concretos.

De ahí que es de gran importancia que cuando menos en lo que sería el emplazamiento, se estableciera una situación más fidedigna en el caso de la primera notificación. Tal vez, el hecho de fijar algunas de las situaciones trascendentales en lo que sería el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

o bien en el artículo 112, o incluso podríamos considerarlo como un artículo 114 bis, el hecho de que cuando menos en el emplazamiento, deba de obrar una constancia fehaciente de la búsqueda de la citación o de la fórmula del emplazamiento a través del cual no quede ninguna dura de que ha quedado debidamente emplazado o bien hace falta dicho emplazamiento.

Como consecuencia de lo anterior, en este momento debemos también de tomar en cuenta otra de las situaciones que la propia legislación plantea, y que se refieren a los recursos que la propia legislación establece para salvar esta situación en el sentido de que el emplazamiento haya quedado mal conformado o no se haya hecho conforme a la legislación que establece.

Así uno de los conceptos que debemos de manejar sería el que del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se dice:
"Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

- I Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- II Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- III Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;
- IV Cuando el juicio se hubiere seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

A la luz del principio de definitividad, existe una obligación procesal en el sentido de agotar todas y cada uno de los recursos de impugnación que la ley otorga antes de intentar el juicio de garantías a través de la interposición de la demanda de amparo.

Y, observamos como desde el punto de vista de la apelación extraordinaria, esta totalmente contemplado, la primera notificación como es el emplazamiento, tenemos como la fracción I y III del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, estará fijando los puntos principales sobre los cuales el emplazamiento obtendrá en sí ciertas garantías de legalidad que el permiten tener una cierta eficacia jurídica en que sería el desarrollo de la notificación.

Por otro lado, a la luz de los diversos artículos, especialmente el 110, 112 y 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vamos encontrar que independientemente de el recurso que se pueda tener, es importante prevenir que dicho recurso pueda existir, esto es que dicha apelación extraordinaria, a pesar de que trata de garantizar que la primera notificación como es el emplazamiento se haga correctamente, no debemos de olvidar que una característica preventiva podría ayudar en mucho y por lo mismo, podemos establecer algunas propuestas.

Dicho de otra forma que bien podríamos proponer agregarle a cualquiera de los numerales citados el siguiente párrafo:

"Todos y cada uno de los medios de comunicación en el procedimiento civil, pueden llevarse a cabo a la luz de lo que sería la notificación por Boletín Judicial, a excepción de los que menciona el artículo 114 de éste Código, casos en los cuales el Actuario debe de cerciorarse de practicar la diligencia en una forma correcta, so pena de cometer el delito de abuso de autoridad o bien de abuso de confianza, con las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios que pueda cuasar la falta de emplazamiento correcto, y las responsabilidades administrativas que le alleguen por llevar a cabo la notificación personal en otra forma".

Con la propuesta que elevamos, se pueda dar una mayor garantía a lo que es en sí el medio de comunicación dentro del Procedimiento Civil Mexicano.

Antes de denotar nuestro punto de vista personal, se hace indispensable retomar el objetivo por el que se llevó a cabo este trabajo de tesis, como es el analizar todos los medios de comunicación del Procedimiento Civil Mexicano y no exclusivamente el emplazamiento, ya que se puede desprender del trabajo, que incluso se analizaron los Exhortos y Cartas Rogatorias dentro de los medios de comunicación, Pero insistimos, el emplazamiento es definitivo, dada su gran importancia, el punto en donde se debe de proponer una mayor eficacia jurídica, para todos los otros medios de comunicación puedan existir dentro de la dinámica procesal.

Así a la luz de lo anterior, si se refuerza una norma preventiva que haga que el emplazamiento se realice en una forma por de más legal, pues entonces, con esto se garantizará que todo medio de comunicación dentro del procedimiento, entre las partes y el Juez, entre los Jueces, entre los Jueces y las Oficinas o Instituciones Oficiales o entre los Jueces de la República o con los demás jueces del mundo, entonces la dinámica procesal tendrá la facultad de llevarse a cabo, en virtud de que en sí en un momento dado se les esta notificando personalmente en este caso al demandado que hay una persona que le demanda sus acciones, y que le solicita el resarcimiento de sus daños, será responsabilidad total de esa persona a dichas demandas o bien, pero siempre y cuando se encuentre sabedor de las diligencias o acciones intentadas en su contra o acciones.

De ahí que la propuesta que hemos elaborado en líneas pasadas, deberá de establecer mayor requisitos en el emplazamiento, ya que una vez enterándose el demandado, la responsabilidad total del que pueda comunicarse en toda la dinámica procesal será de dicho demandado y no de la función jurisdiccional, que a la luz de los términos constitucionales debe de actuar en una forma imparcial, pronta y completa.

Con la anterior propuesta, consideramos que los medios de comunicación en el procedimiento civil, pueden fructificarse de tal manera, que hayan de lograr una mayor efectividad en cuanto a su proceder y en cuanto a la versatilidad con la que deben de ser llevados.

CONCLUSIONES

1.- Sin lugar a dudas, la función jurisdiccional, resulta ser en sí, una de las fórmulas de gobierno más trascendentales para la organización social, ya que a través de esta función jurisdiccional, los particulares, pueden civilizadamente arreglar sus diferencias.

2.- La posibilidad de decir y de decidir el derecho controvertido entre las partes, hace que el Juez tenga una alta responsabilidad en el sentido de dirimir la controversia en la forma más justa que pueda ser posible.

3.- En lo que sería la publicidad o los medios de comunicación que deben de llevarse dentro del Juzgado, el Juez debe de tener mucho cuidado en dichas actuaciones para que estas se lleven a cabo en base a las formalidades esenciales del procedimiento, y las partes queden debidamente comunicados de todo cuanto pasa en el procedimiento.

4.- Es obligación de la función jurisdiccional el tratar de que los medios de comunicación deban de llevar y estar requisitado con todos los elementos que señala la legislación, a fin de que se guarden todas y cada una de las formalidades que la ley enmarca.

5.- En virtud del principio de legalidad, se hace indispensable que la función jurisdiccional, deba y tenga que ofrecer a las partes la seguridad jurídica procesal a través de la cual, cada una de estas partes, sienta la seguridad de que el procedimiento en el que este participando, se ha de llevar conforme a los principios de legalidad enmarcados por la legislación.

6.- La administración de justicia, debe de darse a la luz de los postulados que el artículo 17 Constitucional plantea, al garantizar la imparcialidad entre las partes, y a raíz de esto, la posibilidad de que dichas partes puedan estar sujetas en un ámbito de igualdad que les permita llevar a cabo la aplicación del Derecho.

7.- Resulta una consecuencia de no observar estos principios, el hecho de que las partes puedan en un momento determinado invocar una cierta nulidad cuando las mencionadas formalidades no se han observado principalmente por medio del Juez que actúa. Estas son situaciones y circunstancias que definitivamente darán la imparcialidad, la prontitud y una administración de justicia completa que es la que las partes se merecen.

8.- Uno de los servidores públicos de gobierno que la sociedad requiere invariablemente, es esa posibilidad de que la sociedad, pueda tener acceso a las instituciones administrativas de justicia, a través de los cuales puedan resolverse los conflictos que surgen entre la sociedad misma.

Es insuperable que los impartidores de justicia, de función jurisdiccional, pueden satisfacer esos intereses del conglomerado social en la resolución de sus conflictos en una forma pronta, imparcial y completa.

9.- Con esto, encontraremos que las diversas circunstancias que rodean a la función jurisdiccional, deben de contar con los medios indispensables para comunicar toda la actividad procesal que se lleva a cabo dentro de un Juzgado.

10.- Uno de los principales medios de comunicación dentro del procedimiento civil sin lugar a dudas es el emplazamiento, la notificación de la demanda, resulta ser de tal envergadura, que es importante el darle un mayor efecto y seguridad jurídica, al sancionarle severamente al Actuario que no cumpla suficientemente con las formalidades en dicho emplazamiento a fin de que no tenga una forma de evadir la formalidad en dicho procedimiento, y el medio de comunicación especialmente el emplazamiento se realice conforme la ley establece.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel; "Teoría General del Derecho Administrativo"; México; Edit. Porrúa, S.A. 11ª. Edición, 1993.

ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto; "Derecho Procesal Mexicano"; México, Edit. Porrúa, S.A., 3ª. Edición, 1990.

ALSINA, Hugo. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial"; México, Librería Carrillo Hermanos, Impresores Guadalajara, Jalisco, 1ª. Reimpresión 1990. Vol. II, Tomo IV.

ARELLANO GARCIA, Carlos; "Derecho Internacional Privado"; México, Edit. Porrúa, S.A., XI Edición 1995.

AVENDAÑO LOPEZ, Raúl Eduardo; "La Constitución Explicada", México, Edit. Pac, 1ª. Edición 1995.

BAZANTES SERDAN, Wilebaldo; "Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano"; México. Librería Carrillo Hermanos Impresores Guadalajara, Jalisco, 10ª. Reimpresión 1997.

BRISEÑO SIERRA, Humberto; "El Juicio Ordinario Civil", México, Edit. Trillas 12ª. Reimpresión 1992.

BURGOA, Ignacio; "Las Garantías Individuales"; México. Edit. Porrúa, S.A. 26ª. Edición 1994.

CALAMANDREI, Piero; "Derecho Procesal Civil"; México, Edit. Harlla, 1ª. Edición 1996.

CHIOVENDA, José; "Derecho Procesal Civil"; México, Cárdenas Editor y Distribuidos, Edición 1990 Tomo II.

ESCRICHE, Joaquín; "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia"; México, Cárdenas Editor, 3ª. Edición 1996 Tomo II.

FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo; "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", México, Edit. Porrúa, S.A. 31ª. Edición 1993.

FRAGA, Gabino; "Derecho Administrativo", México, Edit. Porrúa, S.A., 33ª. Edición 1994.

GOMEZ LARA, Cipriano; "Derecho Procesal Civil, México, Edit. Trillas, 5ª. Edición 1995.

JIMÉNEZ SANTIAGO TIANA, Sócrates; "Diccionario de Derecho Romano"; México, Edit. Sista, Edición 2001,

MOLINA, Cecilia; "Práctica Consular Mexicana "; México, Edit. Porrúa,S.A. 5ª. Edición 1992.

OLIVERA TORO, Jorge; "Manual de Derecho Administrativo"; México, Edit. Porrúa, S.A., 8ª. Edición 1992.

OVALLE FAVELA, José; "Derecho Procesal Civil"; México, Edit. Harlla 4ª. Edición 1990.

OVALLE FAVELA, José; "Derecho Procesal Civil"; México, Edit. Harlla, 4ª. Edición 1999.

PALLARES, Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; Edit. Porrúa, S.A., 21ª. Edición 1991.

PALLARES, Eduardo; "Derecho Procesal Civil"; México, Edit. Porrúa, S.A., 21ª. Edición 1994.

PEREZ PALMA, Rafael; "Guía de Derecho Procesal Civil"; México, Cárdenas Editores, 17ª. Edición 1996.

PINA VARA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José; "Derecho Procesal Civil"; México, Edit. Porrúa, S.A., 20ª. Edición 1993.

PINA VARA, Rafael de; "Derecho Civil"; México, Edit. Porrúa, S.A. Edición 1995.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael; "Lecciones de Filosofía de Derecho"; México, Editorial Juss, 21ª. Edición 1998.

RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria; "Mexicano, ésta es tú Constitución"; México, Miguel Angel Porrúa Grupo Editorial 8ª. Edición 1993.

ROSS GAMEZ, Francisco; "Derecho Procesal de Trabajo"; México, Cárdenas Editor y Distribuidos, 1ª. Reimpresión de 1991.

VICENTE CARAVANTES, José de; "Tratado Histórico Crítico y Filosófico de Procedimientos Judiciales en Materia Civil"; Madris, España, Librería de Gaspar, 2ª. Edición 1964.

ZAMORA PIERCE, Jesús; "Derecho Procesal Mercantil"; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª. Edición 1993.

ZAMORA PIERCE, Jesús; "Garantías y Proceso Penal"; México, Edit. Porrúa, S.A., 7ª. Edición 1994.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CONTRERAS BACA, Francisco José; "Los Formularios que para la Elaboración de Exhortos contemplan algunos Tratados Atinentes a la Cooperación Procesal Internacional"; "Anales de Jurisprudencia".

México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 6ª. Epoca, Julio-Agosto del Año 2000.

Ley de Enjuiciamiento Civil, 5 de octubre de 1855. México, Cárdenas Editores y Distribuidores, 3ª. Edición 1999.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", México, Edit. Sista, Edición 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Sista, Edición Año 2000.